

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Raúl G. Saco Barrios (Perú), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

# El Trabajo 3.0 en la economía de plataformas en Cuba\*

Alcides ANTÚNEZ SÁNCHEZ\*\*

---

**RESUMEN:** El artículo analiza desde la doctrina del Derecho del Trabajo la relación jurídico-laboral del Trabajo 3.0 en la economía colaborativa en la plataforma Web 2.0 al trabajador digital. Parte del reconocimiento en la Constitución de 2019, del empresariado privado con la actualización del modelo económico y social cubano, estudio realizado desde las ciencias sociales con la revisión bibliográfica, el uso del análisis-síntesis, de la inducción-deducción, la comparación jurídica y el histórico, como métodos de las ciencias sociales. Se demostró que el trabajador digital ha revolucionado la manera tradicional del Derecho al Trabajo en la relación jurídico-laboral, con notas de laboralidad, ajenidad, dependencia y autonomía. Necesitado de actualización teórica y normativa en el ordenamiento jurídico-laboral. Contribuirá en la carrera de Derecho a actualizar e integrar contenidos en Derecho del Trabajo, para que desde su modo de actuación profesional presten el servicio de asistencia legal con competencias.

**Palabras clave:** Laboralidad, relación jurídica, trabajador digital, autonomía.

**SUMARIO:** 1. El Trabajo 3.0. Análisis histórico-jurídico. Definición desde la teoría en la sociedad de la información a las tecnologías de la informática y las comunicaciones. 1.1. Análisis holístico de la teoría del Derecho del Trabajo en el siglo XXI. 1.2. El Trabajo 3.0. La laboralidad en la economía de plataformas del trabajo digital. 1.3. El mercado del trabajo en las plataformas digitales. 1.4. La economía colaborativa, apuntes desde la teoría en las plataformas digitales en el entorno mercantil. 1.5. La economía de plataformas. El trabajador autónomo y asalariado. La laboralidad. 1.6. El trabajo digital. Las nuevas formas de trabajo en plataformas Web 2.0. 2. Análisis de la cultura del emprendimiento y la innovación en el ordenamiento jurídico cubano desde el trabajo digital. 2.1. Política cubana

---

\* El trabajo es la re-elaboración y ampliación del artículo, del mismo Autor junto a Díaz Ocampo y Morales Sornoza, *El trabajo digital. Análisis de la economía de plataformas en Cuba y Ecuador*, en *Labos*, 2022, n. 2, pp. 198-224, y responde al proyecto no asistido a programas con la Empresa de Servicios Legales de Granma titulado *Un modelo de formación de competencias innovativas en la asistencia legal por los operadores jurídicos de EMPRESEL (I+D+i)* con la carrera de Derecho a partir del fomento de las MIPYMES en la actualización del modelo económico en Cuba.

\*\* Dr. Hc por el Instituto Jurídico de Baja California, Tijuana (México); Máster en Asesoría Jurídica mención Derecho Administrativo Ambiental por la Facultad de Derecho, Universidad de Oriente; Profesor Auxiliar de Derecho Ambiental e Internacional Público, Universidad de Granma (Cuba).

en relación a la economía colaborativa en el Trabajo 3.0. 2.2. Formas de manifestación del trabajo digital (APK) en Cuba. 2.3. Insuficiencias en el ordenamiento jurídico cubano sobre el ejercicio del trabajo digital. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía.

## Work 3.0 in the Platform Economy in Cuba

---

**ABSTRACT:** The article analyses from the doctrine of Labour Law the labour-legal relationship of Work 3.0 in the collaborative economy on the Web 2.0 platform to the digital worker. Part of the recognition in the 2019 Constitution of private business with the updating of the Cuban economic and social model, a study carried out from the social sciences with a bibliographic review, the use of analysis-synthesis, induction-deduction, legal comparison and the historical, as methods of the social sciences. It was demonstrated that the digital worker has revolutionized the traditional way of the Right to Work in the labour-legal relationship, with notes on employment, alienation, dependency and autonomy. In need of theoretical and normative updating in the labour legal system. It will contribute in the Law career to update and integrate contents in Labour Law, so that from their professional mode of action they provide the legal assistance service with competences.

*Key Words:* employment, legal relationship, digital worker, autonomy.

### 1. El Trabajo 3.0. Análisis histórico-jurídico. Definición desde la teoría en la sociedad de la información a las tecnologías de la informática y las comunicaciones

Las innovaciones tecnológicas producen una revolución en el mercado laboral, imponen nuevas reglas en la búsqueda y selección de empleos. La manera tradicional de la búsqueda de empleo y la selección de personal se ha basado en el contacto directo entre el postulante y el empleador, hoy cambia con el uso de las tecnologías de la informática y las comunicaciones (TIC) en la plataforma Web 2.0. Hoy existen otras posibilidades para ambas partes en la futura relación laboral. Al mutar en la manera de buscar empleos que hace unos años se basaba en el siglo pasado, en la consulta de los periódicos o en clasificados laborales. Las formas y maneras de contactar la oferta y demanda de empleo han cambiado con las TIC en el siglo XXI en la plataforma digital con diversas aplicaciones creadas para ello. Donde, las redes sociales constituyen una de las máximas expresiones de la Web 2.0, convertidas en las principales formas de interacción social que permiten el intercambio entre personas, grupos o instituciones, unidas por uno o varios tipos de relaciones de diversa índole. La economía colaborativa se presupone que incidirá en muchos cambios a nivel social, político y económico, que llevará a una adaptación jurídica de las consecuencias que se deriven de estos modelos de negocios.

El trabajador digital, ejecuta sus labores con el uso de la red de internet, lo ejecuta a través de medios tecnológicos (TIC), usa las aplicaciones u otras herramientas informáticas, con independencia del espacio o lugar físico desde donde lo ejecuta – las instalaciones de una empresa, su domicilio o un espacio público – y si la prestación del servicio se implementa físicamente (off-line) o virtual (on-line). La Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, es un aporte para abordar el trabajo digital y promover el debate jurídico sobre el trabajo digital en la Web 2.0<sup>1</sup>. Esta nueva realidad digital, impone un reto legislativo a los juristas a nivel global, que permita calificar la relación telemática laboral que existe entre las plataformas virtuales mediante las que hoy en día se presta servicios, y las personas que prestan el servicio de manera presencial con su empleador, requerida de una construcción jurídica.

El Derecho del Trabajo es concebido desde la teoría como una rama del Derecho, sus principios y normas jurídicas tienen como fin la tutela de los trabajadores, regulan las relaciones entre los sujetos de la relación laboral:

---

<sup>1</sup> OIT, *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo. Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*, 2019.

trabajadores, empleadores, sindicatos, y Estado. Se encarga de normar la actividad humana lícita, prestada por un trabajador en relación de dependencia a un empleador – persona física o jurídica – a cambio de una contraprestación dineraria. Es toda actividad realizada por el hombre, sea a través de esfuerzo físico o intelectual, dirigida a la producción, modificación o transformación de materias en bienes y servicios.

El Derecho del Trabajo, ordena la relación jurídica surgida con ocasión de la prestación del trabajo realizado por una persona física de manera voluntaria y retribuida, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un tercero al que denominamos empresario o empleador. Sobre este particular, se valora el aporte dado por De Buen Lozano<sup>2</sup> quien considera que las primeras manifestaciones sobre la regulación normativa del Derecho al Trabajo aparecen en Europa en el siglo XIX, y se consolidan en la segunda década del siglo XX.

Es concebido por Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer<sup>3</sup>, al afirmar en su estudio que en su historicidad surge como un derecho especial de tutela y protección de los trabajadores, actúa como compensador frente a la situación que, como contratante tiene el trabajador individual, y como poder limitador de extralimitaciones empresariales que pudieran sobreexplotar o no tomando en consideración la dignidad y los derechos del trabajador, en una situación jurídica y fáctica de subordinación.

En consecuencia, se valora que el desarrollo del Derecho del Trabajo, se consolida en el siglo XX, pero en el siglo XXI evoluciona hacia otras formas de conformarse la relación jurídica laboral, con el uso de las TIC, es un hecho jurídico en la denominada economía de plataformas en la Web 2.0 con el trabajador digital como empresario privado (trabajador por cuenta propia). Elementos que son vinculantes al “trabajo decente”, definición establecida por la OIT, al señalar «es la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social».

De esta manera, las personas que están inmersas en un modelo de economía colaborativa puedan acceder a iguales beneficios laborales que las que trabajan en el mercado tradicional. Con base a estas posturas, los autores hacen un análisis sobre cuáles serían los estándares laborales en el contexto de las actividades en las plataformas digitales, así como también de la informalidad que ha generado en los trabajadores. En consecuencia, se

---

<sup>2</sup> N. DE BUEN LOZANO, *El nacimiento del Derecho del Trabajo*, Porrúa, 1980.

<sup>3</sup> M. RODRÍGUEZ-PINEIRO Y BRAVO-FERRER, *Derechos fundamentales y Derecho del Trabajo en el contexto de la economía digital*, en *Revista Derecho de las Relaciones Laborales*, 2020, n. 10.

asevera que, la economía de plataformas es una realidad social y económica que está generando beneficios, por lo cual es necesario establecer nuevas formas para brindar protección social a los trabajadores, empoderarlos y darles oportunidades de crecimiento y desarrollo personal. Por ello, constituye un desafío para las autoridades el revisar los mecanismos que permitan viabilizar la adaptación de las regulaciones laborales y de seguridad social a las nuevas modalidades de trabajo en las plataformas digitales. Elementos claves en este proceso se aprecia que son el salario mínimo, la estabilidad laboral y la afiliación al seguro social. Sin embargo, no hay duda de la necesidad de impulsar las relaciones laborales armónicas que surgen de las nuevas realidades sociales, económicas y políticas, vinculadas al contrato de trabajo, de aquí que sea requerida una adecuada construcción teórica<sup>4</sup>.

### 1.1. Análisis holístico de la teoría del Derecho del Trabajo en el siglo XXI

No hay dudas que en el siglo XXI se revoluciona el Derecho del Trabajo, construido a partir de delimitar qué tipo de trabajos se regulaban en el mismo, se inicia desde el diseño de la regulación de los actores presentes en el mercado laboral, con la impronta de un trabajo subordinado, articulado en el intercambio de servicios profesionales, con un contrato de trabajo, denominado trabajo por cuenta ajena desde la teoría analizada por De Buen Lozano<sup>5</sup>.

La aplicación del Derecho del Trabajo a las actividades por cuenta ajena es pertinente de manera automática, solo basta con la presencia de las notas de la laboralidad definidas por el legislador como: “la ajenidad y dependencia”, que no son las únicas, pero le caracterizan de forma distintiva. Otro elemento que está presente en este análisis por su relación con el objetivo del artículo, es el trabajo autónomo, al ser el centro del análisis, como la forma no asalariada que tiene mayor presencia en el mercado laboral en el mundo y mayor grado de regulación, convirtiéndose en un modelo alternativo de ordenación del trabajo al usar las TIC.

De esta manera, se aprecia como compite con el trabajo asalariado, aunque le faltan notas distintivas que lo identifican como “la ajenidad y la dependencia”, siendo un trabajo por cuenta propia y autónomo, como

---

<sup>4</sup> A. TODOLÍ SIGNES, *El contrato de trabajo en el S. XXI: La economía colaborativa, On-demand economy, Crowdsourcing, uber economy y otras formas de descentralización productiva que atomizan el mercado de trabajo*, Universidad de Valencia, 2015.

<sup>5</sup> N. DE BUEN LOZANO, *El nacimiento del Derecho del Trabajo*, Porrúa, 1980.



trabajo no asalariado, ejecutado por el sector privado. Durante algunas décadas, se aprecia como en diversos países de Latinoamérica, el Derecho del Trabajo se constriñó al positivismo jurídico de una legislación garantista de mínimos de derechos, los cuales quedaron rebasados ante la globalización y los nuevos escenarios de una ciudadanía. Ejemplo de ello son los trabajadores, cuya ciudadanía exige el respeto de sus derechos inespecíficos, como son la intimidad, la integridad, la libertad de expresión en las relaciones laborales y la no discriminación<sup>6</sup>. Por tal motivo, Dueñas desde su posición considera «para salvar la desnaturalización del Derecho del Trabajo se precisa de la superación de intocables axiomas que perviven en el pensamiento económico contemporáneo como el que vincula la rigidez de la legislación laboral». Por lo tanto, es necesaria la adaptación de la normativa jurídica laboral a los cambios tecnológicos y particularmente a los derechos laborales inespecíficos de los empleados<sup>7</sup>.

Nos dice que, en la actualidad, el Derecho del Trabajo debe adaptarse a las nuevas perspectivas y desafíos de la sociedad de control para reglamentar en forma específica los derechos laborales inespecíficos de los trabajadores. Ugarte, es del criterio al considerar «que implica enfrentar desafíos en distintas perspectivas y dimensiones: desde los clásicos problemas de las condiciones salariales y de trabajo hasta el ingreso de los derechos fundamentales inespecíficos a la fábrica»<sup>8</sup>.

El nuevo paradigma constitucional económico, está conducido a lograr la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, o sea que los particulares argumentan en contra de otros en el ámbito de sus relaciones privadas los derechos subjetivos públicos. Es una relación frágil que hay que cuidar constantemente e intentar consolidar con el tiempo. Desde aquí, que se valore en este milenio desde la teoría del Derecho del Trabajo, que las figuras de las prestaciones de servicios no encajan en estos modelos tradicionales analizados desde la teoría del Derecho del Trabajo tradicional; es por ello, que deberá regularse esta modalidad de relación jurídica laboral en plataformas, al modificar sus pautas tradicionales.

Este nuevo modelo del trabajo que emerge en el siglo XXI, se distingue en sus notas distintivas por la finalidad del intercambio, la falta de empleador por trabajar para la economía doméstica (trabajo familiar y doméstico), y se le distingue además por tener un marco jurídico alternativo para el

---

<sup>6</sup> L. PÉREZ CAPITÁN, *La controvertida delimitación del trabajo autónomo y asalariado. El Trade y el trabajo en las plataformas digitales*, 2019, Thomson-Reuters Aranzadi.

<sup>7</sup> L. DUEÑAS HERRERO, *La necesaria recuperación del Diálogo Social para abordar la regulación del impacto de las nuevas tecnologías en los Derechos de los trabajadores*, Ponencia en el Congreso Internacional *Innovación Tecnológica y Futuro del Trabajo*, Santiago de Compostela, 2018.

<sup>8</sup> J. UGARTE, *Derecho del Trabajo: invención, teoría y crítica*, Thomson Reuters, 2014.

intercambio, conocido como trabajo cooperativo en la plataforma digital Web 2.0. El fundador del Foro Económico Mundial, Schwab<sup>9</sup> sobre este particular afirma en su libro *La cuarta revolución industrial* que nos encontramos al principio de una revolución que está cambiando de manera fundamental la forma de vivir, trabajar y relacionarnos unos con otros. En su escala, alcance y complejidad, lo que considero la cuarta revolución industrial no se parece a nada que la humanidad haya experimentado antes. Por ello, el Derecho del Trabajo, como disciplina jurídica autónoma, en un momento histórico determinado y estrechamente vinculado a un modelo económico y de producción, ha tenido efectos sobre la organización del mercado de trabajo en particular. La explicación del orden causal, exige identificar su surgimiento con una etapa en la que la prestación de trabajo asalariado se configura en forma generalizada, al influjo de la sociedad liberal y cuando dicha realidad social, por ende, se convierte en elemento de identidad del sistema. Con el advenimiento del capitalismo y las innovaciones técnicas que transformaron la estructura de la producción – principalmente industrial – comienza a proliferar el trabajo libre, subordinado, por cuenta ajena y salarialmente retribuido, reemplazando así la organización productiva anterior, como lo consideran Palomeque y Álvarez de la Rosa en sus aportes<sup>10</sup>.

Como se destacó por la OIT desde la conclusión del pasado siglo «Casi todos los términos de servicio de las plataformas contienen cláusulas de acuerdo con las cuales los trabajadores afirman ser trabajadores independientes o contratistas independientes [...a pesar de ello] muchos términos de servicio también imponen restricciones a la autonomía del trabajador que son incompatibles con el empleo independiente».

Con posterioridad, en el nuevo siglo, la OIT publica el informe *Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo. El papel de las plataformas digitales en la transformación del mundo del trabajo*, partiendo de la afirmación del cambio en el mundo del trabajo a raíz de la influencia de las plataformas, en el marco de las economías digitales, situación acelerada y que se ha ido consolidando por la pandemia del Covid-19<sup>11</sup>.

En consecuencia, se justiprecia como el Derecho del Trabajo, tanto desde el punto de vista del concepto y extensión tradicional del elemento de la subordinación, como de sus adaptaciones flexibles a las nuevas realidades que hoy se contextualizan en el siglo XXI, como el Trabajo 3.0 en la economía de plataformas del trabajador digital de manera autónoma,

<sup>9</sup> K. SCHWAB, *La 4<sup>ta</sup> Revolución Industrial*, Debate, 2016.

<sup>10</sup> M. PALOMEQUE, M. ÁLVAREZ DE LA ROSA, *Derecho del Trabajo*, Universitaria Ramón Areces, 2016.

<sup>11</sup> OIT, *El trabajo a domicilio. De la invisibilidad al trabajo decente*, 2021.

cambiando se su escenario tradicional donde se ejecuta el trabajo en relación a la tarea asignada. Tampoco hay horario de trabajo, al no aplicarse las reglas tradicionales. Permite analizar desde los aportes teóricos de autores estudiados de como la tecnología constituye un elemento importante en la configuración de las condiciones de vida y de trabajo; por lo tanto, las transformaciones tecnológicas afectan de distintas formas la actividad laboral. Y requieren de nuevas construcciones teóricas.

Sobre ello, se valora como Negroponte expresa «La empresa mediatizada por las innovaciones tecnológicas ha informatizado sus procesos productivos, más aún ha privilegiado la producción de información por sobre los tangibles»<sup>12</sup>. Bencomo establece que esta «impone desafíos en el ámbito informacional, revolucionando, los modos de producir a nivel mundial, lo cual obviamente, provoca impactos en los actores de las relaciones laborales del sector»<sup>13</sup>.

En el ámbito doctrinario se han identificado un común denominador en cuatro características: uso de algoritmo en la web; abono del servicio a través de una cuenta *esrown*; voluntariedad en la aceptación del tiempo y lugar de la prestación de servicio; desarrollo de microtarefas; valoración de los servicios por parte del cliente, como lo pondera Mercader Uguina<sup>14</sup>.

En este particular, Cruz Villalón refiere que, dentro del proceso actual de irrupción de la digitalización del empleo, han empezado a surgir diversas interrogantes acerca de la funcionalidad de la norma laboral para abordar las nuevas realidades tecnológicas; así acertadamente, indica que, más allá de entender las nuevas realidades tecnológicas bajo la óptica de la mirada tradicional del derecho al trabajo, resulta necesario previamente redefinir las dimensiones de la era de la digitalización a fin de poder abordar la discusión propuesta bajo una mirada más acorde a los nuevos cambios tecnológicos<sup>15</sup>.

De acuerdo con la postura de Medina, quien refiere que «cualquier proceso de producción puede ser total o parcialmente automatizado, no solo en las

---

<sup>12</sup> N. NEGROPONTE, *El mundo digital. El futuro ha llegado*, B, 2000, p. 20.

<sup>13</sup> T. BENCOMO, *Las Innovaciones tecnológicas y su repercusión en el trabajo de los Comunicadores Sociales*, en *Visión Gerencial*, 2004, n. 2.

<sup>14</sup> J. MERCADER UGUINA, *El futuro del trabajo en la era de la digitalización robótica*, Tirant lo Blanch, 2017.

<sup>15</sup> Consúltese, J. CRUZ VILLALÓN, *Las transformaciones de las relaciones laborales ante la digitalización de la economía*, en *Revista Temas Laborales*, 2017, n. 138, pp. 13-47; R. SERRANO OLIVARES, *Nuevas formas de organización empresarial: economía colaborativa -o mejor, economía digital a demanda-, trabajo 3.0 y laboralidad. Economía colaborativa y trabajo en plataformas: realidades y desafíos*, Bomarzo, 2017, pp. 19-48; M. RODRÍGUEZ-PINERO ROYO, *Trabajo en plataformas: innovaciones jurídicas para unos desafíos crecientes*, en *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Oberta de Catalunya*, 2019, n. 28, pp. 1-14.

grandes empresas sino también en las pequeñas o muy pequeñas, gracias al progresivo bajo costo que supone para las empresas incorporar microprocesadores y aplicaciones informáticas»<sup>16</sup>.

De aquí que la nueva era que se origina entre la informática y las telecomunicaciones en el actual siglo XXI, con la postura de esta tecnologización del proceso productivo también repercute en la forma habitual de desarrollar la prestación laboral. Como lo expresa Selma, «se flexibiliza la concreción horaria tradicional de la jornada de trabajo, el concepto de centro de trabajo difumina sus perfiles, y al mismo tiempo, se introducen formas de supervisión del trabajo tan estrictas, que pueden incluso repercutir sobre la intimidad de los trabajadores»<sup>17</sup>.

En consecuencia, se valora como la relación de trabajo es un nexo jurídico que vincula a empleadores y trabajadores que tiene lugar cuando una persona decide prestar su trabajo a cambio de una remuneración, requerida de un adecuado constructo doctrinal. Por qué se afirma esta postura anterior, las plataformas digitales se identifican con el desarrollo de una aplicación digital (software), mediante el cual es posible que las personas interactúen, y particularmente, puedan participar ofreciendo y adquiriendo determinados bienes y/o servicios en la Web 2.0. Las empresas se conectan directamente con la persona que debe prestar la fuerza laborativa, para que ella satisfaga las necesidades del cliente final o usuario (en pocas palabras, con quien requiere el envío de un bien o un transporte, la prestación de una actividad profesional, entre otras. Sobre el tema objeto de estudio, la OIT ha seguido signado pautas, ha explicado que, una plataforma es un negocio que conecta a productores y consumidores externos y permite interacciones de creación de valor entre ellos. La novedad se distingue en que estos instrumentos tecnológicos de las aplicaciones y las plataformas digitales, que permiten crecer y potenciar dicha actividad de intercambio de manera exponencial<sup>18</sup>.

En el aspecto jurídico, hay que destacar en el estudio que, los instrumentos técnicos que canalizan las diversas actividades empresariales son equivalentes al Derecho Económico, al Derecho Comercial, al Derecho de la Propiedad Industrial, al Derecho Tributario Financiero, al Derecho Laboral, al Derecho Administrativo, conservando cada uno su autonomía pero manteniendo indispensable concordancia normativa entre sí, de tal manera que conforman un conglomerado de ramas jurídicas conocidas en

---

<sup>16</sup> E. MEDINA CASTILLO, *Las nuevas tecnologías en las relaciones laborales. Del empleo a la participación en la innovación*, 2018, p. 8.

<sup>17</sup> A. SELMA PENALVA, *Las peculiaridades prácticas del Control en la Empresa*, 2018, p. 97.

<sup>18</sup> OIT, *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo. Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*, 2019.

el práctica como Derecho Empresarial; sin embargo, se colige por el articulista que el conjunto de estas ramas señaladas aún no lleva oficialmente el nombre de “legislación empresarial” ni el de “derecho empresarial”, pese a que su función primordial es mantener en orden la vida de la empresa, la conducta del empresario, los derechos del consumidor en el mercado, los derechos y deberes del Estado y de la sociedad civil, respecto de la actividad empresarial. Lo que sí está claro para el articulista que en la formación jurídica hay que integrar contenidos, para que sea un empresario con competencias, como es el caso del trabajo digital con el uso de las TIC y todas las herramientas que aportan para su ejercicio.

## 1.2. El Trabajo 3.0. La laboralidad en la economía de plataformas del trabajo digital

La definición desde la plataforma Nubelo, define al Trabajo 3.0 como «la nueva forma de trabajar, y se lleva a cabo a través de plataformas de gestión de trabajo online en la web 2.0». En la enciclopedia de Wikipedia, en la pesquisa realizada, aparece otra definición, más precisa de la aportada por Nubelo, se denomina al Trabajo 3.0 (en inglés: *work 3.0*; en francés: *travail 3.0*) a la modalidad de trabajo desarrollada exclusivamente online, y basada en las plataformas de gestión de trabajo y negocios ofrecidas por las TIC, herramientas colaborativas que permiten la gestión del trabajo a distancia. De este modo, se analiza como el trabajo 3.0, permite reunir en un mismo escenario online a trabajadores híbridos y trabajadores freelance, los que no necesariamente necesitan de una plataforma para trabajar por proyectos, sino que se conectan de manera offline con las compañías. El Trabajo 3.0 plantea nuevas reglas en las cuales los trabajadores dejan de pertenecer de forma exclusiva a una organización, para desarrollarse de manera mixta<sup>19</sup>. Se demuestra, en este análisis que en el trabajo 3.0, hay una mutación con la aparición de nuevas formas de dependencia, concebidas por las herramientas que aportan las TIC, dando lugar a lo que denominan algunos autores “dependencia tecnológica”, dependencia que se deriva de las nuevas manifestaciones del poder del empresario, a través de medios informáticos, según la postura de Sempere Navarro<sup>20</sup>.

Permite consignar que, la laboralidad en la economía de plataformas del trabajador digital está presente, lo hace por cuenta propia y es con ello su

<sup>19</sup> R. SERRANO OLIVARES, *Economía colaborativa-o mejor, economía digital bajo demanda-, trabajo 3.0 y laboralidad. Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Bomarzo, 2017.

<sup>20</sup> A. SEMPERE NAVARRO, *Cuestiones actuales del Derecho del Trabajo*, Dikynson, 2002.

mismo empleador como trabajador digital. La deuda del legislador es su reconocimiento en normas dentro de los ordenamientos jurídicos en la materia laboral. Este hecho jurídico, debe estar asentado en los ordenamientos jurídicos a partir del texto constitucional, por su vínculo con los derechos fundamentales de los trabajadores, que lo hacen a través del Trabajo 3.0 en este nuevo mercado laboral apoyado en el internet, desarrollado en normas especiales en la materia laboral para que garanticen los derechos de los trabajadores digitales.

Los derechos de los trabajadores en la sociedad: el respeto a los derechos fundamentales inespecíficos en el ámbito laboral relacionados con el derecho de intimidad del trabajador y el impacto de estos desde una perspectiva de responsabilidad social de la empresarial. Aunque, hay que destacar que, para Rojo Torrecilla, considera que relación laboral será toda aquella que se ajuste y cumpla con las exigencias marcadas por la normativa aplicable<sup>21</sup>.

La deslaboralización de la relación de trabajo: esto se explica, debido a que los nuevos modos de producción han ido estimulando nuevas y no tan nuevas formas de empleo que se independizan del contrato de trabajo típico, entre las que destacan, por ejemplo, la tercerización, la intermediación laboral, el teletrabajo y las nuevas formas de trabajo autónomo.

La afectación a la salud y la seguridad: inconvenientes en la protección social y seguridad colectiva, la des-estandarización del Derecho Laboral, precarización y externalización, que es potenciada por la novedosa administración por medio de plataformas gobernadas por algoritmos. El aumento considerable de ciertas formas de ocupación – las llamadas contrataciones laborales atípicas – que no pueden insertarse dentro del modelo tradicional de relación de trabajo, viene a ser una respuesta a las necesidades de flexibilización de las empresas y al nuevo escenario nacional e internacional en el que se desarrollan las actividades productivas. Requerido de una construcción jurídica, es criterio personal del articulista<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> E. ROJAS TORRECILLAS, [Unas notas sobre el objeto del Derecho del Trabajo](#).

<sup>22</sup> Confróntese, M. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, *Trabajo en plataformas: innovaciones jurídicas para unos desafíos crecientes*, en *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Oberta de Catalunya*, 2019, n. 28, pp. 1-14; G. CEDROLA SPREMOLLA, [Trabajo, organización del trabajo, representación de los trabajadores y regulación laboral en el mundo de la gig economy](#), en *esta Revista*, 2020, n. 1, pp. 36-37; OIT, *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo. Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*, 2019.

### 1.3. El mercado del trabajo en las plataformas digitales

Las TIC toman trascendencia en el panorama de la sociedad de la información, son instrumentos que en gran medida han facilitado la globalización y sus efectos en todas las facetas de la sociedad. Como todas las innovaciones tecnológicas fomentadas en el siglo XXI, se aprecia cómo se ha producido una reorganización del mercado de trabajo, reorganización que ha supuesto la desaparición y a su vez la aparición de nuevos empleos y formas de trabajo, formas de trabajo en algunos casos atípicas, uno de los elementos característicos es el uso de las TIC, referenciado en sus aportes por Kahale Carrillo, Llamosas Trapaga y Cuadros Garrido<sup>23</sup>.

Es indudable negar que Internet es fuente de nuevas amenazas inexistentes en sociedades anteriores, pero renunciar a una herramienta que reporta tantas ventajas a la población mundial (comunicaciones, comercios, información...) no es la respuesta al problema que muta constantemente, ante la contestación que debe darle el Estado en sus políticas pública. Para ello, la nueva rama en el Derecho, el Derecho de la informática, conformada por el conjunto de disposiciones de los sistemas normativos que tratan de integrar todos estos aspectos novedosos introducidos por la tecnología, como lo anota desde su posición Pérez Luño<sup>24</sup>.

El pronunciamiento de la OIT sobre el tema en el actual siglo, al expresar: El surgimiento de las plataformas digitales de trabajo ha supuesto uno de los cambios más importantes acontecidos en el mundo del trabajo en los últimos años. La economía de plataformas se basa en las plataformas en línea, en las cuales el trabajo se terceriza mediante convocatorias abiertas a una audiencia geográficamente dispersa (una modalidad también conocida como crowdwork), y las aplicaciones (o apps) móviles con geolocalización, en las que el trabajo se asigna a individuos situados en zonas geográficas específicas. Estas tareas suelen llevarse a cabo a nivel local y están orientadas al servicio, como el transporte, las compras o la limpieza de casas, la OIT ha estado estudiando las plataformas laborales digitales con miras a comprender las repercusiones de esta nueva forma de organización del trabajo en los trabajadores y el empleo en general<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Consúltense para profundizar, D. KAHALE CARRILLO, *Las nuevas tecnologías en las relaciones laborales ¿Avance o retroceso?*, en *Revista de Derecho*, 2006, n. 25; A. LLAMOSAS TRAPAGA, *Las nuevas tecnologías de la información y comunicación y las relaciones laborales*, Tesis Doctoral, Universidad de Deusto, 2012; M. CUADROS GARRIDO, *Nuevas tecnologías y relaciones laborales*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2017.

<sup>24</sup> A. PÉREZ LUÑO, *El derecho ante las nuevas tecnologías*, en *Notario del Siglo XXI*, 2012, n. 41.

<sup>25</sup> OIT, *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo. Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*, 2019.



Otros autores, en sus aportes teóricos consideran como el caso de Cedrola Spremolla, quien refiere que una de las consecuencias más importantes de la aparición de las TIC, ha sido el impulso de la comunicación rápida y sencilla entre los individuos, las que favorecen de esta manera la conexión entre la oferta y demanda, creando nuevos modelos de negocio (modelos que se basan en dinámicas ya existentes, pero que han sido agilizados gracias a las innovaciones tecnológicas) e impulsando determinadas formas de trabajo asociadas a dichos modelos (como puede ser el trabajo autónomo en sus dos variantes, clásica y económicamente dependiente)<sup>26</sup>.

En esta misma línea, Rodríguez-Piñero Royo, desde su postura refiere que las diversas plataformas digitales que hoy se utilizan generan diversas fuentes de empleo, las que generalmente se los cataloga como autónomos, porque el trabajador de cierta manera puede decidir sobre algunas cuestiones inherentes a la actividad, pero está subordinado a patrones técnicos y de calidad que son muy rígidos y que se traducen a que son dependientes en un mercado altamente competitivo<sup>27</sup>.

Por ello, se analiza como la calificación jurídica de las plataformas digitales, al decir de Martín que dependerá mucho de la forma en que estas realicen la actividad, ya sea operando como intermediadoras o prestando un servicio físico, y su relación con los terceros o colaboradores y en simultáneo una posible relación de carácter laboral entre aquella y los últimos<sup>28</sup>.

De aquí, que el reto del desarrollo de las tecnologías, y la aparición de las plataformas digitales denominadas “*gig economy*” han venido a desconfigurar las relaciones tradicionales de trabajo, y la nueva concepción del modelo de empresa, una parte de la doctrina la denomina “huida del derecho de trabajo”, como elementos que han planteado un reto para los estudiosos desde diversos saberes. Desde el Derecho del Trabajo este fenómeno social analizado desde la impronta digital, se han ido multiplicando a escala mundial con la pandemia del Covid-19, ante el confinamiento en los hogares para mitigar el índice de contagiados<sup>29</sup>.

Empero, no todas han sido reconocidas dentro de los ordenamientos jurídicos, lo que ha generado desproporción en el reconocimiento de derechos, las garantías hacia los trabajadores y la implementación de

---

<sup>26</sup> G. CEDROLA SPREMOLLA, [Trabajo, organización del trabajo, representación de los trabajadores y regulación laboral en el mundo de la gig economy](#), en *esta Revista*, 2020, n. 1, pp. 36-37.

<sup>27</sup> M. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, *Trabajo en plataformas: innovaciones jurídicas para unos desafíos crecientes*, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2019, pp. 3-16.

<sup>28</sup> O. MARTÍN, *El trabajo en plataformas digitales: pronunciamientos y opiniones divergentes respecto a su calificación jurídica*, en *International Journal of Information Systems and Software Engineering for Big Companies*, 2019, pp. 89-97.

<sup>29</sup> *Idem*.



políticas públicas relativas al uso y aplicación de plataformas digitales como un medio de empleo digno y decente como lo ha ponderado en sus políticas la OIT. De aquí se valore la necesidad de su estudio desde la academia y el análisis para su adecuada regulación normativa de esta relación jurídico-laboral, a partir de nexo jurídico que vincula a empleadores y trabajadores, el que tiene lugar cuando una persona decide prestar su trabajo a cambio de una remuneración<sup>30</sup>.

Se aprecia en el análisis realizado, como algunos autores han llegado a confundir el subempleo como una forma de emprendimiento, llegando a reconocer que esta modalidad de empleo se traduce a un modelo por cuenta propia, que no considera los mínimos derechos laborales como son salario digno, estabilidad laboral, y seguridad social, entre otros aspectos fundamentales que conlleva una relación laboral desde la doctrina del Derecho del Trabajo. Como consecuencia, se colige que es pertinente que en base al estudio de la economía colaborativa, la que como se analiza agrupa a los trabajos que se realizan a través de estas plataformas digitales con la ayuda de las TIC, con la nota distintiva de un modelo empresarial distinto al tradicional, para que desde la norma constitucional tenga un reconocimiento, incorporándole en el Código de Trabajo dentro de sus articulados, con estudios desde la academia por ser un tema transdisciplinario, que permita el fomento de políticas públicas que promuevan un efectivo goce de los derechos fundamentales en el ámbito del estudio del Trabajo 3.0<sup>31</sup>.

Su génesis ha sido el teletrabajo, concebido como la utilización total o parcial de las TIC en la plataforma 2.0, esta les permite el acceso a los trabajadores a ejecutar su actividad laboral desde un lugar físico fuera de su centro laboral. Puede ejecutarse en la modalidad trabajo en casa o móvil utilizando para ello las herramientas tecnológicas. En su evolución, se aprecia cómo en la actualidad, se impone con gran fuerza nuevas formas de relación laboral, caracterizado por un trabajo desarrollado enteramente online a través de plataformas diseñadas específicamente para ello, y contratando profesionales en régimen laboral como *freelance*. Se propicia con ello el fomento del Trabajo 3.0 en las naciones con la pandemia del Covid-19 como ya fue precisado.

Son elementos que demuestran que, el Trabajo 3.0 constituye la evolución del teletrabajo, como modalidad del trabajo a distancia. Las dos formas citadas realizan trabajo a distancia, utilizan TIC en la plataforma digital Web

---

<sup>30</sup> J. RIFKIN, *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, en *Revista Chilena de Derecho Informático*, 2003.

<sup>31</sup> M. MALO, *Nuevas formas de empleo: del empleo atípico a las plataformas digitales*, en *Papeles de Economía Española*, 2018, n. 156, pp. 146-158.

2.0 y revolucionan los referentes teóricos del Derecho del Trabajo en lo referente a la relación jurídica laboral tradicional a una relación jurídica laboral telemática. Donde están presentes características que le identifican como la ajenidad, la dependencia, la laboralidad, la autonomía, en esta relación jurídica laboral objeto de estudio.

Hay que señalar que la jurisprudencia estudiada muestra la capacidad resiliente del Derecho del Trabajo para resolver las controversias derivadas de la innovación tecnoeconómica, a través de una recreación de las reglas de interpretación iuslaboral, como son la primacía de la realidad y el desbalance de poder entre las partes. El Derecho del Trabajo es muy dinámico, pero creemos que en la era digital hay que dotarlo de consistencia para evitar que se produzca la desaparición del Derecho del Trabajo. No obstante, se considera que, aunque el Derecho del Trabajo debe adaptar los instrumentos de protección del trabajador a las nuevas realidades y con ello aproximarse a la “lógica contractual”, es necesaria la participación de los sujetos colectivos en este nuevo orden económico para facilitar la transición de los trabajadores y las unidades económicas desde la economía informal a la economía formal.

#### **1.4. La economía colaborativa, apuntes desde la teoría en las plataformas digitales en el entorno mercantil**

A principios del siglo XXI, se visualiza como las empresas empiezan a implementar sistemas de producción de bienes y servicios diferentes a los tradicionales, debido a los avances en las TIC y las novedades con respecto a la forma en que los consumidores usan y con ello comparten bienes y servicios como era tradicional en el pasado siglo. Estos nuevos modelos y sistemas de producción es lo que se denomina economía colaborativa, al decir de Sastre-Centeno y Inglada-Galiana<sup>32</sup>.

La economía colaborativa (*sharing economy*), se aprecia como originalmente se concibe como una nueva forma de organizar las relaciones económicas sin la mediación de los mercados y de los mecanismos jurídicos de intercambio tradicionales desde la teoría analizada. Se apoya en soportes tecnológicos, basada en relaciones de confianza, sin el uso de medios de cambio. Trae consigo una nueva realidad instaurada a través de los medios informáticos con nuevas formas de trabajo en la Web 2.0 en el año 2007

---

<sup>32</sup> J. SASTRE-CENTENO, M. INGLADA-GALIANA, *La economía colaborativa: un nuevo modelo económico*, en CIRIEC, 2018, n. 94, pp. 219-250.

como un nuevo modelo económico, como lo ponderó Jarnet Muñoz<sup>33</sup>.

El trabajo en las plataformas digitales, se valora como tiene poco que ver con la economía colaborativa, a pesar de que en unos primeros momentos adoptara esta denominación y se apropiara de algunos elementos culturales de esta. El elemento en común era la idea de mercado digital, a través del que se hacen intercambios impensables en los formatos tradicionales, con una mayor rapidez acortando la distancia, con el uso de las aplicaciones de los celulares (APK) en la plataforma digital Web 2.0. Muchos de estos modelos de negocios se insertan dentro de la denominada “economía colaborativa”, definida por la Comisión Europea (CE) como: modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos por particulares. En su inicio, era concebida como un intercambio entre particulares de forma temporal de bienes y servicios, en una segunda fase se introdujo el elemento tecnológico, las plataformas, por medio de las cuales se comunicaban los oferentes y demandantes de bienes y servicios. La definición aportada por la CE, se habla de un intercambio, que responde a una necesidad o demanda.

Para el CESE «puede representar una oportunidad para retomar la senda de un desarrollo sostenible en lo económico, humano en lo social, y armónico con el planeta en lo ambiental». Existen multitud de definiciones de distintos autores sobre este novedoso concepto, pero en definitiva todas podrían resumirse en esta máxima: actividades de intercambio de bienes y servicios entre particulares, profesionales o entre profesionales y clientes tanto de carácter lucrativo como gratuito a través, generalmente, de una plataforma digital que pone en contacto a las partes interesadas.

Ejemplo de manifestaciones de economía colaborativa se aprecian en el contexto mundial con la plataforma digital Spotify para la música en *streaming* utilizada por los creadores musicales. Para las viviendas de alquiler están la plataforma digital HomeAway y la AlterHome; queda claro que, la economía colaborativa implica cambios a nivel jurídico, especialmente en el ámbito tributario y en el ámbito laboral como ya se ha señalado.

Se cierra, afirmando que la economía colaborativa es una nueva realidad que trae el siglo XXI, se encuentra regulada en tanto que pueda existir, aún sin tener un contenido específico al respecto, ya sea en el sector turístico, en el de transporte, el sector artístico, etc., y se avizora que permanecerá por muchos años, su génesis puede considerarse que apareció hace muchos

---

<sup>33</sup> Para profundizar véase, A. TODOLÍ SIGNES, *Trabajo en plataformas: una oportunidad de llevar el Derecho del Trabajo al siglo XXI*, Tirant lo Blanch, 2020; A. TODOLÍ SIGNES, *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Tirant lo Blanch, 2017; P. JARNE MUÑOZ, *Economía colaborativa y plataformas digitales*, Reus, 2019.

años con el intercambio de bienes y de servicios a cambio de una contraprestación, desde la concepción de la satisfacción personal “pequeños encargos”. Por ello se valora que se requieren estudios desde la academia para su asentamiento legal en la teoría del Derecho del Trabajo, y fomentar políticas públicas que protejan los derechos laborales por la Administración Pública. Muchas de las empresas propietarias de plataformas digitales se consideran a sí mismas como prestadoras de servicios de la sociedad de la información, cuya actividad se limita exclusivamente a la intermediación entre el usuario o cliente que solicita un servicio en concreto dentro de esa plataforma y el prestador de dicho servicio, pero deben respetar los derechos laborales de manera adecuada, como lo ha venido citando Todolí Signes en sus aportes<sup>34</sup>.

### **1.5. La economía de plataformas. El trabajador autónomo y asalariado. La laboralidad**

La evolución de la red internet en la plataforma 2.0, ha introducido cambios en la forma de relación de los ciudadanos a escala global. El mercado laboral no es ajeno a esta situación, puesto que, en la búsqueda de empleo, la selección de los recursos humanos se aprecia como hoy impactan a los trabajadores ante esta realidad digital del siglo XXI, hoy reta a las empresas del sector público como actores económicos, desafiándolas a incursionar y mantenerse actualizadas en el uso de los medios que Internet pone a disposición con el uso de herramientas digitales como se ha citado lo que ha originado el nuevo trabajador digital.

A través de la plataforma 2.0, hay nuevas formas de buscar empleo en la web o en las redes sociales, y de seleccionar el personal. Cambios que se manifiestan en la forma en que se contextualiza el trabajo, evolucionando desde el teletrabajo como se refirió, al Trabajo 3.0, basados en las herramientas y aplicaciones de las TIC, y la prestación a distancia, incorporando la figura del trabajador *freelance* on-line, que es su propio jefe y decide cuándo y dónde trabajar, y que desarrolla su actividad a través de plataformas diseñadas a estos efectos como trabajador digital.

Con la llamada revolución *freelance*, supone la multiplicación de formas de trabajo autónomo o de microempresas, diferentes del trabajador por cuenta propia tradicional, que se está generalizando en las economías desarrolladas.

---

<sup>34</sup> Consúltese A. TODOLÍ SIGNES, *Nuevos indicios de laboralidad en la economía de plataformas virtuales (Gig economy)*, en *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, 2018, n. 140, pp. 95-103; G. LÓPEZ DE LA FUENTE ET AL., *La revolución tecnológica y su impacto en las relaciones de trabajo y en los derechos de los trabajadores (cuestiones actuales y nuevos retos)*, Tirant Lo Blanch, 2020.

Es una nueva forma de afrontar la actividad profesional para las personas, como otra manera de obtener servicios y bienes en el mercado para satisfacer necesidades de consumidores y empresas del sector público y el privado. Hoy la figura del *freelance* se convierte en un nuevo paradigma del mercado de trabajo, junto al asalariado y al autónomo más convencional; con una relación menos continua con el mercado y una menor inversión en infraestructura que éste último, comparte sin embargo un mismo esquema jurídico para articular la prestación de sus servicios.

Nos apoyamos al analizar como la OIT definió desde el pasado siglo XX al teletrabajo como «un trabajo efectuado en un lugar donde, apartado de las oficinas centrales o de los talleres de producción, el trabajador no mantiene contacto personal alguno con sus colegas, pero está en condiciones de comunicarse con ellos por medio de las nuevas tecnologías». Luego en el 2005, la propia OIT lo hace de la siguiente manera «Trabajo a distancia (incluido el trabajo a domicilio) efectuado con auxilio de medios de telecomunicación y/o de una computadora».

La OIT, en el art. 13 de la Recomendación R198 sobre la relación de trabajo, establece indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios se encuentran los siguientes:

- el hecho de que el trabajo se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo;
- el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo y el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

En opinión de Cataño & Gómez, al describir en su análisis que, de acuerdo a la OIT el teletrabajo es una modalidad de empleo en donde su característica principal es la que la actividad la realiza fuera de la oficina habitual de trabajo, alejándose así de su rutina y contacto con los demás compañeros de trabajo y de su empleador, utilizando para ello las

tecnologías de la información y comunicación<sup>35</sup>.

Queda claro que, las innovaciones tecnológicas han producido una revolución importante en el mercado laboral, imponiendo nuevas reglas de búsqueda y selección de empleo. Tradicionalmente la búsqueda de empleo y la selección de personal se basaban en el contacto directo entre el postulante y el futuro empleador, donde el siglo XXI no necesariamente concurre de esta forma. La plataforma 2.0 brinda servicios interactivos basados en internet, permite a las personas colaborar y compartir información, al contener cuatro componentes esenciales: contenidos creados por los usuarios, las redes sociales, las aplicaciones en línea y las herramientas de colaboración. El trabajador lo ejecuta a través de nuevas formas y situaciones de trabajo, que sustentados en procesos y técnicas tales como la telemática, la digitalización y las bases de datos, permiten la deslocalización de los puestos de trabajo, la simplificación del contenido de las tareas de los puestos, y la prestación de las mismas por parte del trabajador sin la necesidad de salir de su casa.

Desde el punto de vista de Gurruchaga, refiere que las relaciones laborales, en determinadas circunstancias es complicado discernir entre los contratos mercantiles o civiles y el contrato laboral. Hay ocasiones en las que las líneas que separan unas relaciones y otras son imprecisas. En el caso que nos ocupa, el grado de dependencia entre los prestadores de servicios y la plataforma es muy bajo comparado con los de un trabajador tradicional vinculado a una sociedad por un contrato laboral. Esa es una de las líneas que entrañan mayor dificultad a la hora de calificar una relación como laboral o para diferenciarlo de otras figuras similares. Lo que a consideración del autor del artículo requiere estudios e investigaciones desde la academia y la praxis jurídica<sup>36</sup>.

Lo que queda clarifica también, el derecho a la desconexión digital persigue un triple objetivo: garantizar el descanso del trabajador, permitir la conciliación de la vida personal y familiar, y prevenir riesgos para la salud de los trabajadores. Es por esta razón que la norma establece que el empleador no pueda exigir al trabajador la realización de tareas o coordinaciones de carácter laboral fuera de la jornada de trabajo o durante los días de descanso, licencias y períodos de suspensión de la relación laboral<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> S. CATANO, N. GÓMEZ, *El concepto del teletrabajo: Aspectos para la seguridad y salud en el empleo*, en *Revista CES Salud Pública*, 2014, vol. 5.

<sup>36</sup> C. GURRUCHAGA, *El complicado encaje de los trabajadores de la economía colaborativa en el Derecho Laboral: Nuevos retos para las fronteras de la laboralidad*, en *Revista Derecho de las Relaciones Laborales*, 2018, vol. 1.

<sup>37</sup> J. RICART, *Modelos de negocio en la empresa del futuro. Reinventar la empresa en la era digital*, Open

De las cuatro notas de laboralidad, presentan mayor interés la ajenidad y la dependencia por ser las características, como recoge la jurisprudencia, que conforman los dos elementos indispensables para distinguir la relación de trabajo de otros tipos de contrato<sup>38</sup>. Así, cuando no concurren las notas específicas de la dependencia y ajenidad el trabajo será considerado como autónomo, sin perjuicio de que como se ha dicho anteriormente, se trata de conceptos de un nivel de abstracción elevado por lo que deberán ponderarse caso por caso atendiendo a la concurrencia de otros indicios a través de los cuales se puedan materializar<sup>39</sup>.

En el estudio de los ordenamientos jurídicos europeos, en Francia se constata que «la figura introducida en el ordenamiento francés facilita y propicia el desarrollo de nuevas formas de negocio permitiendo un acceso fiable, rápido y cómodo al mundo empresarial y a trabajos complementarios. Las nuevas tecnologías son el presente de la economía, que se está renovando y adecuando a la nueva coyuntura mundial donde las plataformas desempeñan el papel principal». En Italia, existe un Decreto Ley que versa sobre el estatus de los profesionales que ofrecen sus servicios a través de las plataformas digitales y también abarca las obligaciones de las empresas respecto de los repartidores<sup>40</sup>.

## 1.6. El trabajo digital. Las nuevas formas de trabajo en plataformas Web 2.0

El Trabajo 3.0 se ha generalizado en todas las economías, ello ha sido como consecuencia de los cambios tecnológicos, organizativos, económicos y productivos con el uso de las TIC. Aunque se identifica de forma unitaria, presenta una marcada diversidad en su ejecución, toda vez que cada una de sus modalidades genera su propia problemática. El Trabajo 3.0 o en plataformas en la era digital, se basa en un elemento no sólo tecnológico sino también organizativo, el de la plataforma como el punto de intercambio virtual a través del cual contactan oferta y demanda de

---

Mind BBVA, 2015.

<sup>38</sup> Véase, M. BURUAGA AZCARGOTA, *Implicaciones de la «gig-economy» en las relaciones laborales: el caso de la plataforma UBER*, en *Revista Deusto*, 2019; J. LOPEZ GANDÍA, *Las relaciones laborales especiales*, Bomarzo, 2008.

<sup>39</sup> S. GONZÁLEZ ORTEGA, *Compendio de... antes y durante la relación laboral*, Tirant lo Blanch, 1994.

<sup>40</sup> P. JARNE MUÑOZ, *Italia se lanza a regular la economía colaborativa: a propósito del Proyecto de Ley Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione. Democrazia Digital e Governo Elettronico*, en *Florianoópolis*, 2016, n. 14, pp. 83-95.



servicios. La denominación de plataforma se ha generalizado para denominar a múltiples de éstas, y las mismas empresas que las constituyen la utilizan, en muchos casos en combinación con la idea de economía colaborativa. Se habla, así, de “plataformas de economía colaborativa” para referirse a multitud de éstas, en realidad con una gran diversidad entre ellas. Ejemplo de lo señalado se contextualiza con el currículum vitae de un profesional, como la herramienta para quienes buscan empleo, para ello, surgen formas innovadoras las que permiten lograr mayor visualización de las aptitudes laborales, a través de los llamados currículum por infografía, al permitir tomar y asociar los datos a la red LinkedIn; aunque hay varias herramientas de este tipo que se encuentran disponibles en la Web 2.0 para socializar la hoja de vida profesional. Los postulantes pueden valerse es del teléfono inteligente, toda vez que se han desarrollado aplicaciones que permiten recibir ofertas de empleo en el dispositivo celular (APK), como de otros medios informáticos.

Se afirma con ello que, el uso de Internet ofrece nuevos conceptos como el de teleselección o el *e-recruiting* para hacer referencia a la selección y contratación de personal a través de Internet. Los postulantes y las empresas encuentran en Internet un ámbito de comunicación e intermediación laboral más amplio, diverso y en menor tiempo. Otros ejemplos clásicos del Trabajo 3.0 en plataformas es el Deliveroo, se dedica a la comercialización, venta y entrega de comida preparada de restaurantes a domicilio. Para llevar a cabo esta actividad establece contratos con terceros para que actúen como repartidores, los productos transportables se realizan a través de bicicletas o motocicletas con mochilas preparadas para el traslado de alimentos (térmicas) y uniformes. Para hacer llegar estos productos a los clientes la empresa cuenta con trabajadores denominados “*glovers*”, los cuales disponen de una aplicación propiedad de la empresa para la prestación del servicio, mediante la cual reciben los pedidos y se comunican con la empresa. Usa para ello la plataforma digital Telegram a través de un grupo de chat.

Otro conocido del trabajo en plataformas es el Uber, se dedica a la transportación de pasajeros, dispone para ello de una aplicación *easy taxi* en los celulares inteligentes al poner en contacto al pasajero y al conductor. Esta plataforma nació en Estados Unidos en 2009 y hoy en día opera en la mayoría de los países. Otros ejemplos son Bla Bla Car, Airbnb, Wallapop, Globo, que tienen por objetivo conectar la oferta con la demanda a través de la Web 2.0.

En este análisis, Gauthier indica que el desafío del Derecho Laboral no pasa por forzar la aplicación de sus normas y categorías a realidades que difieren a las que originaron su surgimiento, el desafío pasa por plantearse una nueva



regulación que contemple estas nuevas realidades con el uso de las herramientas de las TIC. Ello constata con la incidencia de las TIC en el contrato de trabajo y la relación empresario-trabajador, la introducción de estas herramientas tecnológicas ha propiciado una mutación de las características básicas del trabajo como se concebía en el siglo XX, modificándolo y adaptándolo a la nueva realidad del actual siglo. Hoy hay una dependencia tecnológica, la que se robustece con el uso de los teléfonos inteligentes, y con las APK conformadas por los desarrolladores<sup>41</sup>.

Una de las consecuencias más importantes de la aparición de las TIC, ha sido el impulso de la comunicación rápida y sencilla, entre individuos, favoreciendo de esta manera la conexión entre oferta y demanda, creando nuevos modelos de negocio (modelos que se basan en dinámicas ya existentes, pero que han sido agilizados gracias a las innovaciones tecnológicas) e impulsando determinadas formas de trabajo asociadas a dichos modelos (como puede ser el trabajo autónomo en sus dos variantes, clásica y económicamente dependiente).

Son elementos que signan que, la economía colaborativa ante esta nueva realidad se encuentra regulada en tanto que, pueda existir en el actual siglo, aún sin tener un contenido específico al respecto, ya sea en el sector turístico, en el de transporte, el sector artístico, en el servicio de alimentos, y otras actividades que se irán sumando. El nuevo campo generado por la economía colaborativa, con el uso de la inteligencia artificial, el *big data*, y la internet de las cosas, inobjetablemente producen cambios en materia laboral, hecho que provoca nuevos retos al Derecho Laboral en esta Cuarta Revolución Industrial. La OIT en este sentido, tiene el reto de regular estas nuevas modalidades de trabajo, las que aún no han sido resueltas en la materia laboral, en particular con el mercado laboral. De aquí los Estados la reconocerán en sus ordenamientos jurídicos en la materia laboral. Toda vez que, este nuevo entorno digital provoca profundos cambios no sólo en la manera de vivir, sino en la forma de trabajar a un ritmo vertiginoso. Hace más de 20 años, la Web 2.0 no existía; hace 10 años las redes sociales no existían, los smartphones y las tablets tampoco. La Cuarta Revolución Industrial ha propiciado cambios a lo largo del siglo XXI y los cambios que traerá.

---

<sup>41</sup> G. GAUTHIER, *Teletrabajo: introducción al estudio del régimen jurídico laboral*, Facultad de Derecho, 2006.

## 2. Análisis del emprendimiento y la innovación en el ordenamiento jurídico cubano desde el trabajo digital

Se parte de la postura de Puentes Lozano, para quien un emprendedor es «Una persona que identifica oportunidades de negocios y organiza los recursos necesarios para aprovechar estas circunstancias. Los emprendedores pueden ser trabajadores por cuenta propia y trabajadores por cuenta ajena»<sup>42</sup>.

En este mismo análisis, también se aprecia el aporte de Giurfa, quien discurre en relación al debate que se genera en torno a cuál es el término correcto, si emprendedurismo o emprendimiento, se refiere al emprendimiento como «la actividad iniciada por el emprendedor con objetivos y medios para llevarlos adelante»; y finalmente se refiere al término emprendedurismo «cuando se mencionan los estudios, las dinámicas sociales, las teorías, la herramienta, la política que tiene su atención en el emprendedor o en su actividad en general»<sup>43</sup>.

Son elementos que permiten al articulista, analizar el status del empresario privado en Cuba, se puede precisar que los antecedentes históricos y legislativos que aparecen en el ordenamiento jurídico sobre la actividad vinculada al Trabajo por Cuenta Propia (TCP), comienzan aparejado a la llegada de los colonizadores a Cuba, toda vez, que por el primitivo grado de desarrollo social existente, los actos vinculados a la actividad del comercio eran incipientes, incluso las primeras relaciones comerciales fueron de tipo exterior, entre grupos geográficamente distantes que practicaban el trueque como una de las formas de esta actividad mercantil<sup>44</sup>. Es así, que a ello se le unió un nuevo elemento: el transporte y hasta que ello no cobró fuerzas no se multiplicó y sistematizó la actividad comercial. Para ello, el uso de la moneda como un medio de pago e instrumento para adquirir mercancías de otras especies, trajo consigo la disminución paulatina de las “permutas” directas. Hay que precisar, que, por el nexo con la actividad mercantil, con el Código de Comercio en España de 1885, surge para Cuba una legislación mercantil, la que comenzó a regir en el país por Real Decreto de 1886, como una legislación de ultramar<sup>45</sup>. Aunque desde el 1876, se había fundado la Junta General de Comercio de La Habana, que

---

<sup>42</sup> H. PUENTES LOZANO, *Los emprendimientos postconflicto para el en Colombia. Modelo conceptual para emprender unidades de negocios para el postconflicto en Colombia, desde un enfoque resiliente*, CECAR, 2020.

<sup>43</sup> A. GIURFA JOHNSON, *Estudio de desarrollo emprendedor de la población joven en la provincia de Tacna*, Universidad Privada de Tacna, 2012.

<sup>44</sup> D. CAÑIZARES ABELEDO, *Derecho Comercial*, Ciencias Sociales, 2012.

<sup>45</sup> RD de 1886, Código de Comercio.

agrupaba bajo su directiva a varios comerciantes e industriales de la época. Institución mercantil, que fue transformándose al cambiar de nombre varias veces, hasta que en el 1927 adoptó la denominación de Cámara de Comercio de la República de Cuba, la cual solo pasó a ser un organismo autónomo mediante la Ley 1091/1963<sup>46</sup>.

Con el triunfo de la Revolución en 1959, toda la base económica y social del país sufrió transformaciones radicales, pasando a las formas de gestión estatal todos los sectores de la producción mercantil, desde los grandes hasta los pequeños negocios. Siendo estos, los últimos en desaparecer tras la ofensiva revolucionaria de finales de la década del 60' del siglo XX, con lo que se abrió paso a la preponderancia del sector estatal sobre el sector privado a partir de la nacionalización realizada<sup>47</sup>. Como consecuencia, derivó que la actividad privada en Cuba durante la primera etapa revolucionaria tuviera varios momentos, a pesar de que las reformas económicas y sociales llevadas a cabo para la naciente construcción del socialismo con la nacionalización; empero, siguieron coexistiendo algunos trabajadores privados, concentrados fundamentalmente en campesinos individuales, transportistas y algunos médicos y estomatólogos (con títulos otorgados antes del triunfo revolucionario).

Para armonizar todo el proceso que se estaba llevando a cabo en el orden interno en la nación, fue proclamada en 1976, la Constitución de la República de Cuba, regulando en sus artículos, los derechos, deberes y garantías fundamentales para los trabajadores, así como el reconocimiento de la propiedad personal, sobre ingresos, ahorros, bienes provenientes de trabajo propio, medios e instrumentos de trabajo, siempre que no sean utilizados para la explotación del trabajo ajeno, como lo pondera en su estudio Mondelo Tamayo<sup>48</sup>.

La figura jurídica analizada, es reconocida en el orden legal en Cuba mediante la implementación del D-Ley 14/1978<sup>49</sup>, del extinto Comité de Trabajo y Seguridad Social, con el objetivo de revitalizar el trabajo por cuenta propia, a raíz de que con el triunfo de la Revolución toda la economía pasó a manos del Estado. Como consecuencia de estas modificaciones constitucionales, continuaron decretándose normas jurídicas con el propósito de regular las relaciones laborales del sector estatal

---

<sup>46</sup> D. CAÑIZARES ABELEDO, *Derecho Comercial*, Ciencias Sociales, 2012.

<sup>47</sup> F. GARCÍA HENRÍQUEZ, Y. MARTÍNEZ LORENZO, J. MARTÍNEZ BARREIRO, *Compendio de disposiciones legales sobre nacionalización y confiscación*, Ministerio de Justicia de Cuba, 2004, pp. 48-147.

<sup>48</sup> J. MONDELO TAMAYO, *La constitución cubana y el trabajo por cuenta propia. A propósito de la actualización del modelo económico*, en *Revista Electrónica Derecho y Cambio Social*, 2015.

<sup>49</sup> D-Ley 14/1978.

de la economía, sin descuidar las enmarcadas en el sector privado; a tales efectos se dictó la Ley 49/1984, Código del Trabajo<sup>50</sup>; cuerpo jurídico que reguló lo concerniente a las relaciones entre las administraciones y los trabajadores y entre los propietarios del sector privado y los trabajadores asalariados. Siendo oportuno recabar que, el sector privado en esta etapa estaba representado fundamentalmente por los pequeños agricultores y en proceso de acomodo a los Trabajadores por Cuenta Propia (TCP)<sup>51</sup>.

En su devenir en el tiempo, no es hasta la década de 90<sup>3</sup> del siglo pasado que concurren otros cambios, que han tenido una mayor reapertura, debido, entre otras causas, a la crisis económica, a la insuficiencia del surtido de la oferta estatal a la población, y a la incapacidad por parte del Estado de generar nuevos empleos. Por lo que, resultó necesario tomar algunas medidas económicas, en aras de satisfacer las demandas del pueblo, como fue la ampliación de las actividades por cuenta propia, como alternativas de empleo, disminuyendo así la economía sumergida en el país dentro de este período de tiempo. Su consecuencia estuvo vinculada a la debacle del bloque socialista en los países europeos y con ello el Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME).

Por lo tanto, la modificación ejecutada en 1992, con la Ley de Reforma Constitucional, se introducen reformas en el país, que requerían de respaldo constitucional y legal. En este sentido, se implantaron en el país otras formas de propiedad, como la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyeran conforme a la Ley. Además, fue necesario incluir en el texto constitucional las obligaciones y derechos de los extranjeros, como se refiere por Antúnez Sánchez y Mondelo Tamayo<sup>52</sup>.

En septiembre de 1993, en las normas de desarrollo en materia laboral, entra en vigor el D-Ley 141, el que derogó al D-Ley 14/1978. Mediante la implementación esta nueva norma, se aprecia cómo se amplió el trabajo por cuenta propia, al considerarlo como un sujeto de la economía cubana<sup>53</sup>.

Posteriormente en el año 2002, fue modificada nuevamente la Constitución

---

<sup>50</sup> Ley 49/1984, Código del Trabajo.

<sup>51</sup> G. FERRIOL, *El Derecho Laboral en Cuba. Fundamentos, actualidad y perspectivas*, en *Alegatos*, 2009, n. 72, pp. 29-66.

<sup>52</sup> Consúltese para profundizar, A. ANTÚNEZ SÁNCHEZ, *Un análisis a partir de la Constitución Cubana sobre el ejercicio del autoempleo, incidencias en el relanzamiento en el modelo económico del siglo XXI*, en *Revista Foro*, 2013, n. 1; A. ANTÚNEZ SÁNCHEZ, *Algunas consideraciones sobre el trabajo no estatal, incidencias en el nuevo relanzamiento en la aplicación del modelo económico de Cuba en la segunda década del siglo XXI*, en *Revista Derecho Comercial*, 2013; J. MONDELO TAMAYO, *La constitución cubana y el trabajo por cuenta propia. A propósito de la actualización del modelo económico*, en *Revista Electrónica Derecho y Cambio Social*, 2015.

<sup>53</sup> D-Ley 141/1993; D-Ley 14/1978.

cubana, con el fin de proporcionarle mayor protagonismo a la actividad de los organismos estatales, la necesidad de encontrar vías para hacer aún más representativas las instituciones democráticas y en consecuencia adoptar decisiones con vistas a perfeccionar sus estructuras, atribuciones y funciones de dirección en sus instituciones. A partir de este momento y hasta la actualidad, continuó vigente la Constitución promulgada en 1976, con las modificaciones realizadas en los años 1978, 1992 y 2002 respectivamente<sup>54</sup>.

Se demuestra que, con el decursar de los años, el Estado cubano facilitó un mayor espacio del ejercicio de la actividad por cuenta propia y se estima que las actividades recogidas en las disímiles normativas aprobadas al respecto no sólo han constituido una fuente emergente de empleo, sino que complementan la actividad estatal y la oferta de bienes y servicios no existentes en los mercados estatales con esta nueva forma de gestión, con la conducción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). Luego de varios estudios realizados desde el año 2010 por parte del Estado, arrojaron la necesidad para el propio Estado de dejar de tutelar algunos renglones de la economía y así descentralizar la carga que este tenía, en respuesta al proyecto de los Lineamientos del Partido Comunista; se avizora con ello lo relacionado con la modificación de la estructura del empleo, la reducción de las plantillas infladas, así como el fomento e incremento del trabajo no estatal.

Considerando que es a partir de este momento que el TCP recibió un fuerte impulso en Cuba en la actualización del modelo económico, el que como ya se ha citado no ha tenido una mirada adecuada desde la impronta del Derecho Mercantil, a pesar de contar con su regulación en el Código de Comercio de la nación desde ultramar como se ha reseñado. Se preconiza que, sobre el análisis del emprendimiento en Cuba, no surge en el 2010 del siglo XXI, desde mucho antes ya existían experiencias de apertura a los emprendimientos. Puede colegirse que en 1979 y también en los años de la década de 1990 se realizaron aperturas en las que estuvieron presentes, aunque sin un desarrollo adecuado ni reconocimiento como tal al emprendimiento como institución jurídica. Su causa fue la debacle del campo socialista y los efectos adversos a la economía nacional que trajo como consecuencia.

En este sentido, Ferriol Molina es del criterio de que, junto a la introducción creciente de los logros de la microelectrónica, los avances en las telecomunicaciones, la rapidez en el comercio, aunque hay que reconocer que no para todos ni de modo equitativo, se propugna además la

---

<sup>54</sup> Constitución Cubana de 2019.

disminución de la intervención estatal en las relaciones laborales, así como la privatización de programas sociales, como la irrenunciable seguridad social<sup>55</sup>.

Se afirma que, las diversas regulaciones que se han realizado en el ordenamiento jurídico cubano al TCP, cuyo organismo rector de su control público es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en otorgar la licencia, y que concomitante con este Organismo de la Administración Pública también interactúan el Ministerio de Salud Pública quien otorga la licencia sanitaria, el Ministerio de Finanzas y Precios (Oficina Nacional de Administración Tributaria – ONAT) sobre la política tributaria, y otros Organismos de la Administración Central del Estado en atención al permiso a tramitar. Sin embargo, no es sino hasta el año 2011, que se aprecia como el TCP resurge con fuerza y se convierte en una alternativa de empleo y búsqueda de calidad de vida para una parte importante de la población cubana ante el creciente problema económico que afecta al mundo. La continuidad de los cambios legislativos, la relación jurídica del TCP aparece regulada en el Código de Trabajo, Ley 116/2013 y su Reglamento, Decreto 326/2014<sup>56</sup>.

Con la aprobación de las licencias del trabajo por cuenta propia otorgadas por el MTSS, la complementación de los negocios a la cadena de bienes y servicios nacionales se ha hecho cada día más visible. Un claro ejemplo, se visualiza con los hostales y restaurantes, los que han jugado y aún juegan, un rol importante en la oferta turística del destino Cuba para los que nos visitan. No quedan detrás los transportistas privados, quienes son un sostén fundamental de la movilidad en el país ante la falta de transporte público por el Estado; también, los contratistas y cooperativas de la construcción tienen cada vez mayor presencia en los procesos constructivos de obras públicas y privadas, entre variados ejemplos a citar.

Establecidas como se reseñó en el ordenamiento jurídico a tenor del Código de Comercio, donde se le reconoce personalidad jurídica al empresario individual mercantil (o comerciante), siempre que cumpla con los requisitos legalmente establecidos de capacidad legal, ejercicio habitual del comercio, ejercicio del comercio en nombre propio y que la actividad a desarrollar esté autorizada por la Ley, eso es una zona gris en relación a la naturaleza del contrato, si es civil o mercantil, que permita analizar la nueva óptica de la digitalización del trabajo<sup>57</sup>.

Por lo tanto, se afirma que en Cuba el TCP es un empresario mercantil

---

<sup>55</sup> G. FERRIOL MOLINA, *Los actores en las relaciones laborales en Cuba ante el nuevo escenario económico*, 2020.

<sup>56</sup> Decreto 326/2014.

<sup>57</sup> Código de Comercio, RD de 1886.

individual, pero que por una decisión del Estado (Administración Pública), se regula su actividad de forma diferente a la establecida en el ámbito mercantil internacional doctrinalmente. También, se puede mencionar que al TCP se le pudiera ver en dos aristas; una desde la mercantil fundamentándose con los criterios antes expuestos y, otra, desde la óptica laboral, viéndolo como una persona que realizando algunas de las tareas reguladas para ello lo haga sola, de forma que no necesite la intervención de un tercero para su desarrollo no tiene una relación jurídica de carácter laboral porque no se encuentra subordinado jerárquicamente a ninguna otra persona, el resultado de su trabajo le es propio, no posee salario, está sujeto a la ley de la oferta y la demanda y sus ingresos varían en dependencia de esta.

La Ley 116/2013, Código del Trabajo, en su art. 4 sobre la relación entre el empleador y las personas nacionales y extranjeras. Señala como sujetos el trabajador y el empleador. Labora con subordinación a una persona jurídica o natural y percibe por ello una remuneración; disfruta los derechos de trabajo y de seguridad social y cumple los deberes y obligaciones que por la legislación le corresponden. Concertada bajo un contrato de trabajo escrito o verbal. Pero no se regula el Trabajo 3.0 en la plataforma digital, en el que se descontextualiza la relación jurídica laboral, hay déficit de autonomía<sup>58</sup>.

Con la aprobación de la nueva Constitución de la República de Cuba en el 2019, en la actualización del modelo económico y social, se regula en el art. 22: Se reconocen como formas de propiedad, las siguientes: d) privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras; con un papel complementario en la economía. Elemento incidente, en el desarrollo del ordenamiento jurídico, con nuevas modificaciones en su marco jurídico, con la promulgación del D-Ley 356/2018, sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, con el D-Ley 366/2018, de las Cooperativas No Agropecuarias, y el D-Ley 383/2018, modificativo del D-Ley 356, sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia<sup>59</sup>.

Lo que, concomitante con este análisis en el desarrollo del artículo, se valora que los campesinos y la producción agropecuaria del país son otro punto a estudiar. Entre las cooperativas y los campesinos independientes son responsables de alrededor del 80% de la producción agropecuaria del país, y son empresarios privados. En su continua evolución, en su normativa legal han sido establecidas nuevas modificaciones, con el D-Ley 44/2021,

---

<sup>58</sup> Ley 116/2013, Código del Trabajo.

<sup>59</sup> D-Ley 356/2018, sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, D-Ley 366/2018, de las Cooperativas No Agropecuarias, D-Ley 383/2018, modificativo del D-Ley 356 sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia.



sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia<sup>60</sup>. Cuerpo legal que define en el artículo 2: El trabajo por cuenta propia es la actividad o actividades que, de forma autónoma, realizan las personas naturales, propietarios o no de los medios y objetos de trabajo que utilizan para prestar servicios y la producción de bienes.

También, vinculante al tema, se dispone en el D-Ley 46/2021, sobre las micro, pequeñas y medianas empresas, en el art. 1: El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo adelante MIPYMES<sup>61</sup>.

Artículo 3.1: A los efectos de esta norma se entiende como MIPYMES, aquellas unidades económicas con personalidad jurídica, que poseen dimensiones y características propias, y que tienen como objeto desarrollar la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan necesidades de la sociedad.

2. Las MIPYMES pueden ser de propiedad estatal, privada o mixta.

Artículo 11: Las MIPYMES se constituyen como sociedades mercantiles, que adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada, en lo adelante SRL, mediante escritura pública, la que se inscribe en el Registro Mercantil y con su inscripción adquieren personalidad jurídica.

Otro cuerpo jurídico vinculado al tema analizado, es el D-Ley 47/2021, de las Cooperativas No Agropecuarias, en su art. 7. La cooperativa es de trabajo y se constituye como mínimo por tres personas, denominadas socios, donde cada uno tiene como principal contribución su trabajo personal, sin perjuicio de los aportes que realicen por mandato de la ley o voluntariamente, con arreglo a lo dispuesto en este cuerpo legal<sup>62</sup>.

Se adiciona un nuevo Organismo de la Administración Pública, para emitir la aprobación de las MIPYMES, el Ministerio de Economía y Planificación y en la parte normativa para su constitución el Ministerio de Justicia, a través de la institución del notario público para su conformación como persona jurídica como una forma asociativa de Sociedad mercantil de Responsabilidad Limitada desde la teoría del Derecho Mercantil. Los que se unen al MTSS, a la ONAT, para los procedimientos administrativos.

La reforma del Trabajo por Cuenta Propia precisa, antes que todo, de un reconocimiento de su personalidad jurídica como ente capaz de relacionarse con cualquier otro tipo de organización y con las responsabilidades y derechos reconocidos en el Código de Comercio. Aunque se hace la acotación que es contrario a lo establecido al Código de Comercio, en

---

<sup>60</sup> D-Ley 44/2021, sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia

<sup>61</sup> D-Ley 46/2021, sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

<sup>62</sup> D-Ley 47/2021, de las Cooperativas No Agropecuarias.



relación al registro de los comerciantes y su autorización. El Plan 2030 en su eje estratégico Potencial Humano, ciencia, tecnología e innovación, plantea en su quinto objetivo el fomento de «una cultura que propicie la vocación científica, innovadora y emprendedora en todos los niveles de la sociedad, especialmente en edades tempranas»<sup>63</sup>. Este es un reto que le corresponde a la universidad cubana fomentar acciones de capacitación para potenciar la cultura del emprendimiento y el estudio de los cuerpos jurídicos vinculantes al tema desde la integración de contenidos en el proceso docente educativo desde lo holístico, como se señala por Antúnez Sánchez<sup>64</sup>.

### 2.1. Política cubana en relación a la economía colaborativa en el Trabajo 3.0

En relación con la política vinculada a la economía colaborativa, se analiza lo señalado por Ferriol Molina, el que en este sentido discurre sobre la política en la relación laboral que se produce en las plataformas digitales, la que, junto a la introducción creciente de los logros de la micro-electrónica, los avances en las telecomunicaciones, la rapidez en el comercio, aunque reconoce que no para todos es de modo equitativo, propugna además la disminución de la intervención estatal en las relaciones laborales, así como la privatización de programas sociales, como la irrenunciable seguridad social. Destaca, por otra parte, la desregulación y la flexibilización de las relaciones laborales, lo que ha provocado una sustancial afectación a los procesos de negociación colectiva y a los derechos de los trabajadores, los que se manifiestan como parte de los cambios citados<sup>65</sup>.

Se considera que, las políticas cubanas sobre el fomento del gobierno digital van en desarrollo, lo evidencian los cuerpos jurídicos vinculados al tema, pero en la materia laboral hay que modernizar la legislación y la teoría, son retos de la academia y del legislador. Empero, se colige que hay que redefinir las dimensiones de la era de la digitalización a fin de poder abordar la discusión propuesta bajo una mirada más acorde a los nuevos cambios tecnológicos del trabajo digital en el contexto cubano.

---

<sup>63</sup> PARTIDO COMUNISTA DE CUBA, *Plan para el desarrollo económico y social hasta 2030: propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos*, VII Congreso del Partido Comunista de Cuba, La Habana, 2017.

<sup>64</sup> A. ANTÚNEZ SÁNCHEZ, *La formación jurídico ambiental. Caracterización holística*, en *Revista Européenne du Droit Social*, 2023.

<sup>65</sup> G. FERRIOL MOLINA, *Los actores en las relaciones laborales en Cuba ante el nuevo escenario económico*, 2020.

Aquí destacar, que una de las preocupaciones desde la teoría del Derecho del Trabajo, es la calidad del empleo que esta relación jurídico-laboral proporciona, respecto de las que ostenta el trabajador tradicional. Se contextualiza en la irregularidad de los ingresos (varía en función del número pedidos, distancia, entre otros) y la inestabilidad del empleo, afectando el tiempo de trabajo (modelo horario tradicional), toda vez que el trabajo a través de las plataformas exige una disponibilidad inmediata. Concomitante con las instituciones analizadas como la ajenidad, la dependencia, la laboralidad, la autonomía, las que se identifican a partir de:

- insuficiente estabilidad económica. Los beneficios obtenidos por los repartidores están sujetos a las fluctuaciones del mercado y su demanda;
- no se delimitan los límites temporales de la prestación. Lo que ocasiona en los repartidores riesgo de agotamiento que repercute en su bienestar psicofísico, dado que en ocasiones se ven en la necesidad de realizar más pedidos para obtener ingresos mayores y cubrir los costes y gastos de su actividad (mantenimiento y compra de pieza del medio de transporte, obligaciones fiscales, seguridad social, protección laboral contra los riesgos, incumplimiento no adecuado de los derechos, entre otras);
- derechos de representación. El hecho de que la *gig economy* abarca un conjunto de trabajadores no agrupados y casi invisibles, conlleva que no puedan beneficiarse de un poder sindical que vele por condiciones de trabajo justas y adecuadas;
- los derechos laborales no son observados por parte de los empleadores de manera adecuada, toda vez que a pesar de que existe un ordenamiento jurídico-laboral son vulnerados la formalización escrita del contrato laboral, los derechos sobre la seguridad y salud, los derechos a vacaciones, la inobservancia de la disciplina laboral, entre otras.

## 2.2. Formas de manifestación del trabajo digital (APK) en Cuba

Las formas de manifestación del Trabajo 3.0 (trabajo digital) en el territorio nacional se contextualizan en aplicaciones del transporte privado, la entrega de comida elaborada de por restaurantes y cafeterías privadas a domicilio, en las artes, en los servicios; estas utilizan las APK en plataformas de Telegram y Whatsapp con las denominaciones: Mandao, Mercazona, Comprando en Cuba, Lucy, D'Taxi, Alamesa, ToDus, E-firma, Viajando, Sandunga, Sijú, Trabajar en Cuba, Cubaempleo, Ya va, Excelencia, entre otras.

Conlleva a considerar que, en el siglo XXI, las TIC, internet y las redes sociales favorecen la creación de nuevos negocios, están caracterizados por

su capacidad de alcance mayoritario y por la capacidad que tienen de satisfacer necesidades con un solo clic de forma mucho más rápida. El que se revoluciona y evoluciona con el empleo de la Inteligencia Artificial. Por ello, y siguiendo al profesor Todolí Signes en sus aportes, con el cual se concuerda hay que modernizar los conceptos clásicos de dependencia y ajenidad, adaptándolos a los nuevos modelos productivos que surgen, como el de las plataformas de reparto, presente dicha modalidad en la nación cubana con los repartidores contratados y no contratados por los trabajadores por cuenta propia y las empresas privadas, requeridos de competencias digitales, en una economía digital y competitiva, para dar respuesta a estos efectos disruptivos de la nueva economía digital que hoy reta al empresariado nacional<sup>66</sup>.

### 2.3. Insuficiencias en el ordenamiento jurídico cubano sobre el ejercicio del trabajo digital

- El Trabajadores por Cuenta Propia (pequeños empresarios) en el ordenamiento jurídico ha sufrido diversas modificaciones desde el pasado siglo XX hasta el actual siglo XXI, lo que dificulta su adecuada comprensión por parte de los actores económicos ante la multiplicidad de normas legales y de su adecuado control público a los empresarios por quienes ejercitan esta función desde el ámbito administrativo, laboral, fiscal, económico, sanitario, entre otras materias que, por la transversalidad de la institución jurídica objeto de estudio requieren ser controladas.
- El reconocimiento del empresario privado aparece desde el Código de Comercio de Cuba desde el siglo XVIII, y se le da un nuevo reconocimiento en el texto constitucional de 2019, como nuevo actor económico. Pero hay que actualizarlo en el programa legislativo en el derecho sustantivo de manera adecuada.
- La Ley 116, Código de Trabajo, no reconoce el Trabajo 3.0 en la relación jurídica laboral, requerida de actualización y modernización, en pos del reconocimiento de los derechos y obligaciones.
- En la política pública cubana, la emisión de permisos se ejecuta indistintamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

---

<sup>66</sup> Véase, A. TODOLÍ SIGNES, *Nuevos indicios de laboralidad en la economía de plataformas virtuales (Gig economy)*, en *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, 2018, n. 140, pp. 95-103; A. TODOLÍ SIGNES, *El contrato de trabajo en el Siglo XXI: La economía colaborativa, On-demand economy, Crowdsourcing, uber economy y otras formas de descentralización productiva que atomizan el mercado de trabajo*, Universidad de Valencia, 2015, pp. 1-32.

y el Ministerio de Economía y Planificación (MEP), en contradicción con lo establecido en el Código de Comercio, también participan el Ministerio de Industria Alimentos (MINAL), Oficina Tributaria (ONAT), Ministerio de Salud Pública (MINSAP), Ministerio de Transporte (MITRANS), y por el Ministerio de Justicia (MINJUS). Debe primar la armonía en el otorgamiento del permiso en una ventanilla única creada para este fin.

- La teoría del Derecho del Trabajo en Cuba no hace alusión al trabajo en plataformas, requiere su actualización para las formas asociativas que se fomentan.
- No ha sido habilitado el Registro de Comerciantes para el emprendimiento privado, que permita su trámite ágil y dinámico, que puede ser por sociedades de acciones simplificadas, para su autorización de manera ágil.
- No hay una Ley de Emprendimiento en el ordenamiento jurídico para las formas asociativas.
- No hay una Ley de Competencias en el ordenamiento jurídico para los sujetos que intervienen, que incida en la actual problemática del poder adquisitivo, en la relación trabajo-ingresos-consumo.
- No hay una Ley de Empresas en el ordenamiento jurídico, que señale los límites de ambas formas jurídicas, ante la competencia desleal que hoy pervive, que limita el encadenamiento productivo entre el sector estatal y el privado.
- No hay una Ley de Ordenación del Transporte en el ordenamiento jurídico, para los que ejercitan este servicio por las formas asociativas.
- No hay una Ley Concursal para las formas asociativas que hoy operan en el tráfico mercantil.
- No hay una Ley de Quiebra para las formas asociativas operando en el tráfico mercantil.
- Actualizar la normativa fiscal para las formas asociativas.
- Se requiere procesos de formación en materia de emprendimiento por parte de la academia, que integren contenidos desde los negocios y conocer de finanzas; de contabilidad; comunicación interpersonal, marketing; créditos; ética, etiqueta y presentación, entre otros saberes.
- No hay un adecuado control por parte del MTSS en los trabajadores autónomos por parte de sus empleadores a través de la función inspectiva, ahora extendido a la función auditora de la Contraloría de la República para las MIPYMES.

### 3. Conclusiones

Las primeras empresas que desarrollaron un modelo de producción y distribución propio de la economía colaborativa nacieron hace más de 10 años, el Derecho del Trabajo tanto a nivel nacional como internacional como ciencia social, no ha sido capaz todavía de dar una respuesta clara al respecto, en favor del principio de seguridad jurídica. Las únicas líneas legislativas son dictadas por los Tribunales, siendo estas diferentes y contrarias dependiendo del país. En el marco jurisprudencial es preciso que se uniformen las mismas por las cortes en las sentencias en la materia que se les consulta. Quizá sea necesaria una regulación a nivel supranacional que fije unas pautas que requiere incidentes en la construcción teórica.

La digitalización de un gran número de actividades tradicionales es uno de los cambios importantes que la sociedad ha experimentado y que más impacto ha tenido en el ámbito del Derecho en las últimas décadas, afectando al Derecho del Trabajo. El trabajador digital, realiza labores en base al uso de la red de internet, de las computadoras, las aplicaciones u otras herramientas informáticas, con independencia del espacio o lugar físico desde donde lo ejecuta – las instalaciones de una empresa, su domicilio o un espacio público – y si la prestación del servicio se implementa físicamente (off-line) o virtual (on-line), con ello se modifica la relación jurídica laboral tradicional en una telemática.

Para el Derecho del Trabajo, el trabajo digital está requerido de una construcción desde lo teórico, que delimite elementos desde la laboralidad, ajenidad, derechos y seguridad laboral, beneficios sociales, obligaciones relacionadas con la legislación laboral, con criterios uniformes. Los más destacados son la dependencia y la ajenidad, aunque hay irregularidad en sus ingresos a causa de la fluctuación del mercado, ausencia de protección laboral ante un contexto laboral inestable e inseguro ante una modalidad atípica.

En el trabajo digital se defiende la no laboralidad de las prestaciones en su modelo fundamentándose en el nivel de control de la prestación que tiene el trabajador y en la calificación que ambas partes han otorgado al contrato que les vincula. Incluso la terminología que utilizan para referirse a los prestadores del servicio, que es la más empleada y conocida, hace pensar a los juristas la existencia de una voluntad de evitar una «denominación más tradicional que podría tener efectos legales», las notas características de la relación de trabajo (subordinación, ajenidad y dependencia).

Los nuevos negocios del trabajo desarrollado a través de plataformas digitales que generan un contexto de inseguridad jurídica respecto de la situación laboral de las personas que deciden acudir a las mismas para el

desarrollo de su actividad. Por ello muchos autores del ámbito del Derecho del Trabajo entienden que estos empleos conllevan la pérdida de garantías y derechos de los que disfrutaban los trabajadores en sectores más tradicionales debido a su transversalidad jurídica.

Con la aprobación del texto constitucional cubano en el 2019, en el ordenamiento jurídico, urge actualizar el Código de Comercio y el Código de Trabajo, para que permitan armonizar ambos cuerpos jurídicos en relación con el empresario privado y el Trabajo 3.0 en la plataforma Web 2.0. Es un reto para el legislador cubano, concomitante con normas que regulen las competencias de los actores económicos en materia de empresarial, los derechos del consumidor, la distinción entre la empresa pública y la privada, cómo se establecerá el emprendimiento, cómo se ordenará el transporte vinculados a la concesión de permisos que tienen los organismos de la Administración Pública en el sector privado al crear nuevos modelos de negocios como es el caso del trabajador digital, al ser un nuevo emprendimiento, requerido de armonía legislativa en lo laboral y lo mercantil debido a su transversalidad normativa para alcanzar una cultura empresarial.

Desde el Derecho Mercantil cubano, hay que reestablecer el Registro Mercantil como lo dispone el Código de Comercio, concomitante con los cuerpos jurídicos de las sociedades mercantiles y de asociaciones, que permita la armonía jurídica y robustez cuando sean dispuestos por el legislador desde la economía colaborativa para el trabajador digital, hoy pervive la multiplicidad normativa, bien pudiera pensarse en concebir las sociedades por acciones simplificadas.

#### 4. Bibliografía

- AA.VV. (1994), *Derecho de Sociedades Anónimas. II. Capital y Acciones*, Civitas
- ALEXY R. (2012), *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- ALFONSO SÁNCHEZ R. (2016), *Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social*, en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n. 88
- ALONSO GARCÍA M. (1958), *Introducción al estudio del Derecho del Trabajo*, Bosch
- ALONSO OLEA M. (2002), *Introducción al Derecho del Trabajo*, Civitas
- ÁLVAREZ A., DURAN J. (2009), *Manual de la micro, pequeña y mediana empresa. Una contribución a la mejora de los sistemas de información y el desarrollo de las políticas públicas*, CEPAL

- ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2022), *El trabajo 3.0 en la economía de plataformas en Cuba y Brasil*, en *Revista AICA*, n. 1
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2018), *El empresario privado, reconocimiento en el ordenamiento jurídico cubano*, en *Revista Derecho y Cambio Social*, n. 52
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2016), *El Trabajo autónomo: una opción de empleo para los jóvenes en la actualización del modelo económico cubano*, en *Revista Derecho del Trabajo Universitas*
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2016), *La relación jurídica laboral del empleador autónomo y sus empleados en el ordenamiento jurídico laboral cubano*, en *Revista Derecho y Cambio Social*
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2014), *El ejercicio del autoempleo, incidencias en el nuevo relanzamiento en el modelo económico de Cuba en la segunda década del siglo XXI en torno a la protección del medio ambiente*, en *Revista Jurídica Ulpiano*
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2013), *Algunas consideraciones sobre el trabajo no estatal, incidencias en el nuevo relanzamiento en la aplicación del modelo económico de Cuba en la segunda década del siglo XXI*, en *Revista Derecho Comercial*
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2013), *Un análisis a partir de la Constitución Cubana sobre el ejercicio del autoempleo, incidencias en el relanzamiento en el modelo económico del siglo XXI*, en *Revista Foro*, n. 1
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2008), *El teletrabajo en Cuba*, en *Revista Científica Equipo Federal del Trabajo*, n. 51
- ARAGÚEZ VALENZUELA L. (2018), *El impacto de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en el tiempo de trabajo: una especial referencia a la desconexión digital. El derecho del trabajo español ante el Tribunal de Justicia: problemas y soluciones*, Cinca
- ARANGO JARAMILLO M. (1997), *La economía solidaria: una alternativa económica y social*, Universidad de Texas
- ARAGÚEZ VALENZUELA L. (2019), *Relación laboral digitalizada. Colaboración y control*, Aranzadi
- ARREDONDO CERVANTES L. (2012), *La micro y la pequeña empresa privada en Cuba. Una propuesta para su fomento*, Tesis Máster, Universidad de La Habana
- BARBAGELATA H. (2007), *Derecho del Trabajo*, FCU
- BAUMAN Z. (2013), *Modernidad líquida*, Fondo de Cultura Económica
- BAUMAN Z. (2010), *Mundo consumo*, Paidós
- BAYÓN CHACÓN G., PÉREZ BOTIJA E. (1978), *Manual de Derecho del Trabajo*, Marcial Pons
- BERG J. ET AL. (2020), *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo: cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*, OIT



- BROSETA PONT M. (1991), *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos
- CABANELLAS G. (2001), *Compendio de Derecho Laboral*, Heliasta
- CABANELLAS G. (1989), *Tratado de Derecho Laboral*, Heliasta
- CALVO GALLEGO F. (2017), *UBERPOP como servicio de la sociedad de la información o como empresa de transporte: su importancia para y desde el derecho del trabajo. Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Bomarzo
- CAÑIZARES ABELEDO D. (2012), *Derecho Comercial*, Ciencias Sociales
- CARAZO ALCALDE J. (2019), [Economía colaborativa](#)
- CARRAZCO FERNÁNDEZ F. (2020), *Control de la actividad laboral a través de la información tecnológica*, en *Revista IUS*, n. 45
- CATAÑO S., GÓMEZ RÚA N. (2014), *El concepto de teletrabajo: aspectos para la seguridad y salud en el empleo*, en *Revista CES*, pp. 82-91
- CEDROLA G. (2017), *El trabajo en la era digital: reflexiones sobre el impacto de la digitalización en el trabajo, la regulación laboral y las relaciones laborales*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, n. 31
- CRUZ VILLALÓN J. (2017), *Compendio de Derecho del Trabajo*, Tecnos
- CRUZ VILLALÓN J. (2017), *Las transformaciones de las relaciones laborales ante la digitalización de la economía*, en *Revista Temas Laborales*, n. 138, pp. 13-47
- CUADROS GARRIDO M. (2017), *Nuevas tecnologías y relaciones laborales*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia
- DÁVALOS FERNÁNDEZ R. ET AL. (2007), *Derecho Internacional Privado*, Félix Varela
- DE BUEN LOZANO N. (1980), *El nacimiento del Derecho del Trabajo*, Porrúa
- DE LAS HERAS A., LANDADERA E. (2019), *El trabajo en plataformas digitales, puro y duro. Un análisis desde los factores de riesgo laboral*, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, pp. 55-83
- DE LEÓN L., PIZZO N. (2019), *Trabajo a través de plataformas digitales*, FCU
- DÍAZ I., BARREIRO L. (2017), *Potencialidades del sector cuentapropista en la economía cubana, El emprendimiento: una aproximación internacional al desarrollo económico*, Universidad de Cantabria
- DÍAZ OCAMPO E., MORALES SORNOZA A., ANTÚNEZ SÁNCHEZ A. (2022), [El trabajo digital. Análisis de la economía de plataformas en Cuba y Ecuador](#), en [Labos](#), 2022, n. 2, pp. 198-224
- DUEÑAS HERRERO L. (2018), *La necesaria recuperación del Dialogo Social para abordar la regulación del impacto de las nuevas tecnologías en los Derechos de los trabajadores*, Ponencia en Congreso Internacional *Innovación Tecnológica y Futuro del Trabajo*



- FERNÁNDEZ H. (2016), *Las empresas de aplicaciones tecnológicas y el fenómeno 'Uber': la llamada 'economía disruptiva'*, en *Revista Derecho Laboral*, n. 261
- FERRIOL MOLINA G. (2020), *Los actores en las relaciones laborales en Cuba ante el nuevo escenario económico*
- FORMICHELA M. (2002), *El concepto de emprendimiento y su relación con la educación, el empleo y el desarrollo local*, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
- FRAGA MARTÍNEZ R. (2004), *Nociones de Derecho Mercantil*, Félix Varela
- GALANTINO L. (1992), *Diritto del lavoro*, Giappichelli
- GAUTHIER G. ET AL. (2016), *Disrupción, Economía Compartida y Derecho*, Fundación de Cultura Universitaria
- GORDO Á. ET. AL. (2017), *La economía colaborativa y sus impactos sociales en la era del capitalismo digital. Ciberpolítica: gobierno abierto, redes, deliberación, democracia*, INAP
- GORLICH PESET J. (2018), *Derecho del Trabajo*, Tecnos
- GUEVARA RAMÍREZ L. (2010), *El Trabajo por Cuenta Propia en Cuba*, en *Revista Cubana de Derecho*, n. 10
- GURRUCHAGA C. (2018), *El complicado encaje de los trabajadores de la economía colaborativa en el Derecho Laboral: Nuevos retos para las fronteras de la laboralidad*, en *Revista Derecho de las Relaciones Laborales*, vol. 1
- HERNÁNDEZ-BEJARANO M. (2017), *Nuevos modelos de cooperativas de trabajadores autónomos: un análisis de las cooperativas de impulso empresarial y las cooperativas de facturación. Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Bomarzo
- HERNÁNDEZ-BEJARANO M. ET AL. (2020), *Cambiando la forma de trabajar y de vivir: de las plataformas a la economía colaborativa real*, Tirant lo Blanch
- HERNÁNDEZ-BEJARANO M., RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO M. (2017), *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*. Bomarzo
- HERNÁNDEZ-BEJARANO M., TODOLÍ SIGNES A. (2018), *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado*, Aranzadi
- IGARTUA M. (2018), *Ordenación flexible del tiempo de trabajo*, Tirant lo Blanch
- JARNE MUÑOZ P. (2019), *Economía colaborativa y plataformas digitales*, Reus
- JARNE MUÑOZ P. (2016), *Italia se lanza a regular la economía colaborativa: a propósito del Proyecto de Ley Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione. Democrazia Digital e Governo Elettronico*, en *Florianópolis*, n. 14, pp. 83-95
- KAHALE CARRILLO D. (2006), *Las nuevas tecnologías en las relaciones laborales ¿Avance o retroceso?*, en *Revista de Derecho*, n. 25

- LÓPEZ BALAGUER M. (2018), *Descentralización productiva y transformación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch
- LÓPEZ BALAGUER M. (2018), *Trabajo en plataformas digitales en España: primeras sentencias y primeras discrepancias*, en *Labour & Law Issues*, n. 2
- LOZANO PAREDES L., REILLY K. (2018), [\*Trabajo decente para los trabajadores de "Ride Hailing" \(viajes a demanda\) en la economía de plataformas en Cali. Transporte urbano en la era de la economía colaborativa: Ciudades colaborativas\*](#)
- LLAMOSAS TRAPAGA A. (2012), *Las nuevas tecnologías de la información y comunicación y las relaciones laborales*, Tesis Doctoral, Universidad de Deusto
- MACHADO R., GATTORNO K. (2013), *Abrir y mantener un negocio por cuenta propia*, Ciencias Sociales
- MALO M. (2018), *Nuevas formas de empleo: del empleo atípico a las plataformas*, en *Papeles de Economía Española*, n. 156, pp. 146-158
- MARTÍN MORAL M. (2017), *Economía colaborativa y protección del consumidor*, en *Revista de Estudios Europeos*, n. 70
- MARTÍN A. (2009), *Derecho del Trabajo*, Tecnos
- MARTÍN O. (2019), *El trabajo en plataformas digitales: pronunciamientos y opiniones divergentes respecto a su calificación jurídica*, en *International Journal of Information Systems and Software Engineering for Big Companies*, pp. 89-97
- MARTÍNEZ GIRÓN J., ARUFE VARELA A. (2014) *Derecho crítico del Trabajo*, Atelier
- MARTÍNEZ MOURE O. (2017), *Sistemas de relaciones laborales*, Centro de Estudios Financieros
- MARX K. (2018), *El capital*, Akal
- MELLA MÉNDEZ L. ET AL. (2015), *Trabajo a distancia y teletrabajo*, Aranzadi
- MERCADER UGUINA J. (2017), *El futuro del trabajo en la era de la digitalización robótica*, Tirant lo Blanch
- MERCADER J. (2016), *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch
- MONDELO TAMAYO J. (2015), *La constitución cubana y el trabajo por cuenta propia. A propósito de la actualización del modelo económico*, en *Revista Electrónica Derecho y Cambio Social*
- MONEREO PÉREZ J. ET AL. (2019), *Manuel del Derecho Sindical*, Comares
- MONEREO PÉREZ J. ET AL. (2011), *Manual de Teoría de las relaciones laborales*, Tecnos
- MONTOYA MELGAR A. (2019), *Derecho del Trabajo*, Tecnos
- MORALES CÁCERES A. (2020), [\*Relación laboral en las plataformas digitales\*](#), Agnitio

- MORENO VIDA M. (2019), *Las facultades de control fuera de la jornada de trabajo: desconexión digital y control del trabajador*, en *Temas Laborales*, n. 150
- NIETO ROJAS P. (2019), *Nuevamente sobre la laboralidad del vínculo contractual de los prestadores de servicios en plataformas digitales*, en *IUSLabor*, n. 1, pp. 327-341
- OIT (2021), *El trabajo a domicilio. De la invisibilidad al trabajo decente*
- OIT (2019), *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo. Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*
- OIT (2018), *The architecture of digital labour platforms: Policy recommendations on platform design for worker well-being*
- OIT (1978), *Convenio 150 sobre Administración del Trabajo*
- OJEDA ÁVILES A. (2010), *La deconstrucción del Derecho del Trabajo*, La Ley
- ORTIZ CHAPARRO F. (1996), *El teletrabajo: una nueva sociedad laboral en la era de la tecnología*, Mac GrawHill
- PAGÉS C., RIPANI L. (2017), *El empleo en la Cuarta Revolución Industrial, Robotización. El futuro del trabajo en la integración 4.0 de América Latina n° 42*, Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, Banco Interamericano de Desarrollo (BID-INTAL)
- PALOMEQUE M., ÁLVAREZ DE LA ROSA M. (2016), *Derecho del Trabajo*, Universitaria Ramón Areces
- PCC (2017), *Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista*, Documentos del VII Congreso del PCC, La Habana
- PCC (2017), *Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030: propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos*, Documentos del VII Congreso del PCC, La Habana
- PÉREZ AMORÓS F. (2019), *Un Trabajo sin Contrato y sin Frenos: un Trabajo por Cuenta Ajena en la Economía Digital*, Thomson Reuters
- PÉREZ BOTIJA E. (1969), *Derecho del Trabajo*, Marcial Pons
- PÉREZ CAPITÁN L. (2019), *La controvertida delimitación del trabajo autónomo y asalariado. El Trade y el trabajo en las plataformas digitales*, Thomson-Reuters Aranzadi
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL F. (2018), *El trabajo en plataformas digitales. Análisis de su situación jurídica y regulación futura*, Wolters Kluwer
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL F. (1990), *Nuevas tecnologías y relación de trabajo*, Tirant lo Blanch
- PÉREZ LUÑO A. (2012), [El derecho ante las nuevas tecnologías](#), en *Notario del Siglo XXI*, n. 41

- PÉREZ VILLANUEVA O. ET AL. (2013), *Cuba: la necesaria ruta del cambio económico*, Ciencias Sociales
- PLAZA ANGULO J., PATIÑO-RODRÍGUEZ D., GÓMEZ-ÁLVAREZ DÍAZ R. (2018), *Nuevo contexto para el trabajo: economía de plataformas y liberalismo económico*. Trabajo en Plataformas Digitales: innovación, Derecho y mercado, Aranzadi Thomson Reuters
- RAMÍREZ J. (2012), *Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch
- RASO DELGUE J. (2017), [\*La empresa virtual: nuevos retos para el Derecho del Trabajo\*](#), en [\*Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo\*, n. 1](#), pp. 73-107
- RIFKIN J. (2003), *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, en *Revista Chilena de Derecho Informático*
- RODRIGO URÍA Y MENÉNDEZ A. (2001), *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas
- RODRÍGUEZ GARCÍA J. (1995), *Cuba 1990-1995. Reflexiones sobre una política económica acertada*, Cuba Socialista
- RODRÍGUEZ-PIÑERO M. (2018), *La figura del trabajador de plataforma: Las relaciones entre las plataformas digitales y los trabajadores que prestan sus servicios. El trabajo en plataformas digitales, análisis de su situación jurídica y regulación futura*, Wolters Kluwer
- RODRÍGUEZ-PIÑERO M. (2017), *El jurista del trabajo frente a la economía colaborativa, Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Bomarzo
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO M. (2019), *Trabajo en plataformas: innovaciones jurídicas para unos desafíos crecientes*, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, pp. 3-16
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO M. (2019), *Trabajo en plataformas: innovaciones jurídicas para unos desafíos crecientes*, en *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Oberta de Catalunya*, n. 28, pp. 1-14
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO M., HERNÁNDEZ BAJARANO M. (2017), *Economía colaborativa y trabajo en plataformas: realidades y desafíos*, Bomarzo
- ROJAS P. (2010), *Reclutamiento y selección 2.0. La nueva forma de encontrar talento*, UOC
- ROSENBAUM CARLI F. (2021), *Dos nociones para delimitar la laboralidad del trabajo mediante plataformas digitales: autonomía y ajenidad*, en *Revista Teoría Jurídica Contemporánea*, vol. 6, pp. 1-47
- SAGARDOY BENGOCHEA J., GIL Y GIL J. (2001), *Prontuario de derecho del trabajo*, Civitas
- SALA FRANCO T. (1997), *Derecho al Trabajo*, Tirant lo Blanch
- SÁNCHEZ EGOZCUE J., TRIANA CÓRDOVI J. (2010), *Un panorama actual de la economía cubana, transformaciones en curso y retos perspectivas. Cincuenta años de la Economía cubana*, Ciencias Sociales

- SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA M. (2017), *Uber como plataforma digital de servicios de transporte*, en *Revista Foro*, n. 2
- SASTRE-CENTENO J., INGLADA-GALIANA M. (2018), *La economía colaborativa: un nuevo modelo económico*, en *CIRIEC*, n. 94, pp. 219-250
- SERRANO OLIVARES R. (2017), *Economía colaborativa-o mejor, economía digital bajo demanda-, trabajo 3.0 y laboralidad. Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Bomarzo
- TIC LAUDE (2013), *El reto de emprender*, Serrei de pub. España
- TODOLÍ SIGNES A. (2020), *Trabajo en plataformas: una oportunidad de llevar el Derecho del Trabajo al s. XXI*, Tirant lo Blanch
- TODOLÍ SIGNES A. (2018), *Nuevos indicios de laboralidad en la economía de plataformas virtuales (Gig economy)*, en *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, n. 140, pp. 95-103
- TODOLÍ SIGNES A. (2017), *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Tirant lo Blanch
- TODOLÍ SIGNES A. (2015), *El contrato de trabajo en el S. XXI: La economía colaborativa, Ondemand economy, Crowdsorcing, uber economy y otras formas de descentralización productiva que atomizan el mercado de trabajo*, Universidad de Valencia
- TODOLÍ SIGNES A. ET AL. (2018), *Trabajo en Plataformas Digitales: innovación, Derecho y mercado*, Thomson Reuters-Aranzadi
- TODOLÍ SIGNES A. (2020), *El contrato de trabajo en el Siglo XXI: La economía colaborativa, On-demand economy, Crowdsorcing, uber economy y otras formas de descentralización productiva que atomizan el mercado de trabajo*, España
- TORRES MANRIQUE F. (2004), *Derecho empresarial*, Gráfico Euro Americana
- UGARTE J. (2014), *Derecho del trabajo: invención, teoría y crítica*, Thomson Reuters
- VIAMONTES GUILBEAUX E. (2007), *Derecho Laboral Cubano. Teoría y Legislación*, Félix Varela
- VICENT CHULIÁ F. (1991), *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, José María Bosch
- VIDA SORIA J. ET AL. (2009), *Manual de Derecho del Trabajo*, Comares
- VILANOVA L. (1999), *El trabajo por cuenta propia en Cuba*, Tesis Máster, Universidad de Barcelona

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternational.it](mailto:redaccion@adaptinternational.it).

